Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 **2012** 00**222** 00 (J01)
Demandante : ADRIAN CÁRDENAAS MEDINA
Promotores : ISMAEL ANTONIO CHAPARRO

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de 24 de febrero de 2021, remitido por el Dr. JORGE CARDENAS, (jcabogadopenal@gmail.com) reiterando la solicitud de medidas cautelares de fecha 14 de julio del 2020.

En síntesis, el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie a las siguientes entidades, (seguros del estado s.a. y al departamento de planeación y tesorería del municipio de Aquitania (Boyacá), para que tenga e cuenta el pago de la póliza y para que se registre la medida cautelar.

Al respecto, conviene memorar que con Auto de fecha 17 de octubre de 2019 (f. 52-53 C00 cautelares). se autorizó un desglose, se ordenó el embargo de remanentes en dos procesos (2017-279 y 2017-135 de los Juzgados 1 y 2 Civiles Municipales de Sogamoso respectivamente) se requirió al demandado y se dispuso el aviso de Seguros del Estado como garante, para los fines del artículo 441 del CGP; Se ordenó el embargo de dineros con ocasión al contrato estatal No. 005 de 2018 y se dispuso que para los efectos se oficiara al municipio de Aquitania; y se corrió traslado a la liquidación de crédito.

Con providencia de 14 de noviembre de 2019 (f. 76 – 83 C00 Cautelares) además de resolver lo atiente a la reposición y la concesión del recurso de apelación del auto de 17 de octubre de 2019 (que se insiste, fue confirmado), se adoptaron otras disposiciones:

Se destaca que SEGUROS DEL ESTADO fue avisado conforme las disposiciones del artículo 441 del CGP, y solo ante la ausencia de liquidación de crédito en firme, se señaló que el termino concedido a la Compañía, se restablecerá por auto que sería notificado por estado, ya que la entidad aseguradora ya está vinculada al trámite, por conducta concluyente, como allí se dispuso. Igualmente dicha providencia aprobó una liquidación del crédito, de la que se insiste, la aseguradora se notició por estado.

Con auto de fecha 16 de julio de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Sogamoso, en providencia de 11 de mayo de 2020, por medio de la cual **se confirmó en todas sus partes el Auto de fecha 17 de octubre de 2019** (f. 52-53 C00 cautelares).

Habiendo cobrado firmeza dicha providencia, se libraron sendos oficios, para el cumplimiento de tales medidas: Oficios 0869 y 0870 para los Juzgados 1 y “2 Civiles Municipales de Sogamoso respectivamente, este último respondido con Oficio No. 0635 normando la imposibilidad de anotar el embargo, dada la previa terminación del proceso. (fs. 109-111 C 00 Cautelares).

En lo atinente a la solicitud, se libró Oficio No. 0856 de 16 de julio de 2020 al Pagador del Municipio de Aquitania, remitido por correo electrónico el día 27 de julio de 2020. (f. 107 - 108 idem)

Se tiene entonces, que las medidas cautelares han sido cumplidas, y los oficios que ordenan los embargos y remanentes de marras, ya fueron enviados, por lo que ´la solicitud de librar oficios ya ha sido satisfecha.

Aun así, se dispondrá que se oficie nuevamente a Aquitania, y al Juzgado Primero Civil de Sogamoso, para que se informe del estado de cumplimiento de las conocidas órdenes judiciales.

En relación a Seguros del Estado, se dispondrá por este auto, el restablecimiento del termino del artículo 441 del CGP, como se anunció en pretérita oportunidad:

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. No acceder a la solicitud de oficios, efectuada por la parte actora, con memoriales de 24 de febrero de 2021 y 14 de julio de 2020, por cuanto tales oficios ya fueron realizados, y retirados o remitidos por correo electrónico.

2. **Por Secretaria, Ofíciese** a la Alcaldía de Aquitania, a efecto de que informe el estado de cumplimiento de la orden judicial, comunicada con Oficio No. 0856 de 16 de julio de 2020 al Pagador del Municipio de Aquitania, remitido por correo electrónico el dia 27 de julio de 2020. (f. 107 -108 Consecutivo 00 Cautelares).

3. **Por Secretaria, Ofíciese** al Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso a efecto de que se pronuncie respecto del Oficio 0869 (fs. 109 C 00 Cautelares).

4. **Se restablece** a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta provincia, el **término de diez (10) días** a SEGUROS DEL ESTADO en calidad de GARANTE de ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO, para que proceda al pago del valor asegurado con la Póliza de Seguros No. 62-41 101000081 de fecha 17 de octubre de 2019, en cuantía de $38.0000.000 so pena de las multas de que trata el artículo 441 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021

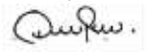

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

EYM

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf6a1e40f629468f9f6970d425ec32db2b5aad5289827b515e8091896c12970

Documento generado en 22/04/2021 12:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2014 00006** 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA

Del escrito impetrado por el apoderado demandante Luis Hernando Mora Vargas, el día 9 de abril de 2021 (*hervam1989@hotmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2014-00004-00 adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.,** en contra de **WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA,** por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 13 de agosto de 2014 y comunicada a la Oficina de Registro de Sogamoso, mediante oficio No. 0405. Salvo que se encuentre embargado del remanente por secretaría verifíquese.

3. Decretar la cancelación de la medida decretada por auto del 10 de octubre de 2014, comunicada a la Oficina de Tránsito y Transporte de Nobsa con oficio No. 140; igualmente, la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas MXT277, comunicada al Comandante de la SIJIN Sección automotor mediante oficio No. 1856 salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por secretaría.

4. Se ordena al secuestre VID.AA SAS la entrega del automotor referido en el numeral anterior, al demandado, y se le concede el término de 10 días para que presente cuentas comprobadas de su gestión.

5. Decretar la cancelación de la medida decretada por auto del 10 de mayo de 2018, comunicada a las entidades financieras mediante oficio No. 1002 salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese por secretaría. Ofíciese.

6. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

7. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffb80f95474eb705b0cf6d871500c93b663928613771a43fec39cde698181acb

Documento generado en 22/04/2021 02:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2014-00189-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : INGENIERIA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL T.M.F. S.A.S. Y EDGARDO TELLEZ ORDUZ

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte ejecutante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN;** de modo que el total de la liquidación con corte a 3 de julio de 2020, es la suma de $132`348.193,35.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2145b451ffb193679e357c74c8363325e6b9eade866cad4974a71b0d60ef9959

Documento generado en 22/04/2021 05:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00154 00
Demandante: JORGE NOMESQUE CAMPOS
Demandado: ELIA MARIA LEMUS Y OTROS.

Luego de que con auto del 16 de abril de 2021 se efectuara la reprogramación de la diligencia, y se pidiera a la Secretaría el escaneo del proceso para la preparación de la misma, se ha detectado un yerro, que debe ser enmendado para la buena marcha del proceso y con el objetivo de imprimir eficiencia al mismo.

La demanda se admitió con auto del 15 de marzo de 2018 (f. 32) y allí por error se aludió como parte demandada a los herederos determinados e indeterminados de la señora ELIA MARIA LEMUS, cuando la persona fallecida cuyos herederos de pedía citar era el señor PLUTARCO CARDOZO.

El defecto fue advertido por la parte promotora y enmendado en auto de 26 de abril de 2018 (f.36) corrigiendo la providencia admisoria.

1. Corregir el yerro de digitación (suplantación) visible en el numeral 3 y 4 del auto de fecha 15 de marzo de 2018.

1.1. En tal virtud, en el numeral 3° de la providencia reseñada, quedará así:

"3.- Efectúese el emplazamiento de FELIPE DE JESUS HERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PLUTARCO CARDOZO CARDOZO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS XJB051, en los términos señalados en el artículo 108 del CGP."

1.2. El numeral 4° de la providencia reseñada quedará así:

"4.- Efectúese la notificación personal de en los términos del artículo 291 y/o 292 del CGP., de los señores ELIA MARIA LEMUS PATARROYO, ADRIANA DEL PILAR CARDOZO ALARCON, OLGA LUCIA CARDOZO CARDENAS, HOLMAN ANDRÉS CARDOZO CARDENAS, y RICHARD ANDRÉS CARDOZO LEMUS."

2. En la identificación del demandado en la parte superior de la providencia a corregir, léase *"ELIA MARIA LEMUS PATARROYO y OTROS"* en lugar de *"HEREDEROS DE ELIA..."*

3. Notifíquese ésta providencia, de forma conjunta con el auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 32) de conformidad con lo dispuesto en los numerales y subnumerales 3 y 4 de tal providencia.

4. Aceptar la autorización efectuada a folio 34 en favor de la abogada JENNY KATERINE AGUILERA.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES
JUEZ

Así procedió la parte actora a publicar los emplazamientos como se aprecia a folio 81, y tras mucho insistir en los datos del RNE, lo último que se publicó en aquel registro corresponde a lo siguiente (fl 265):

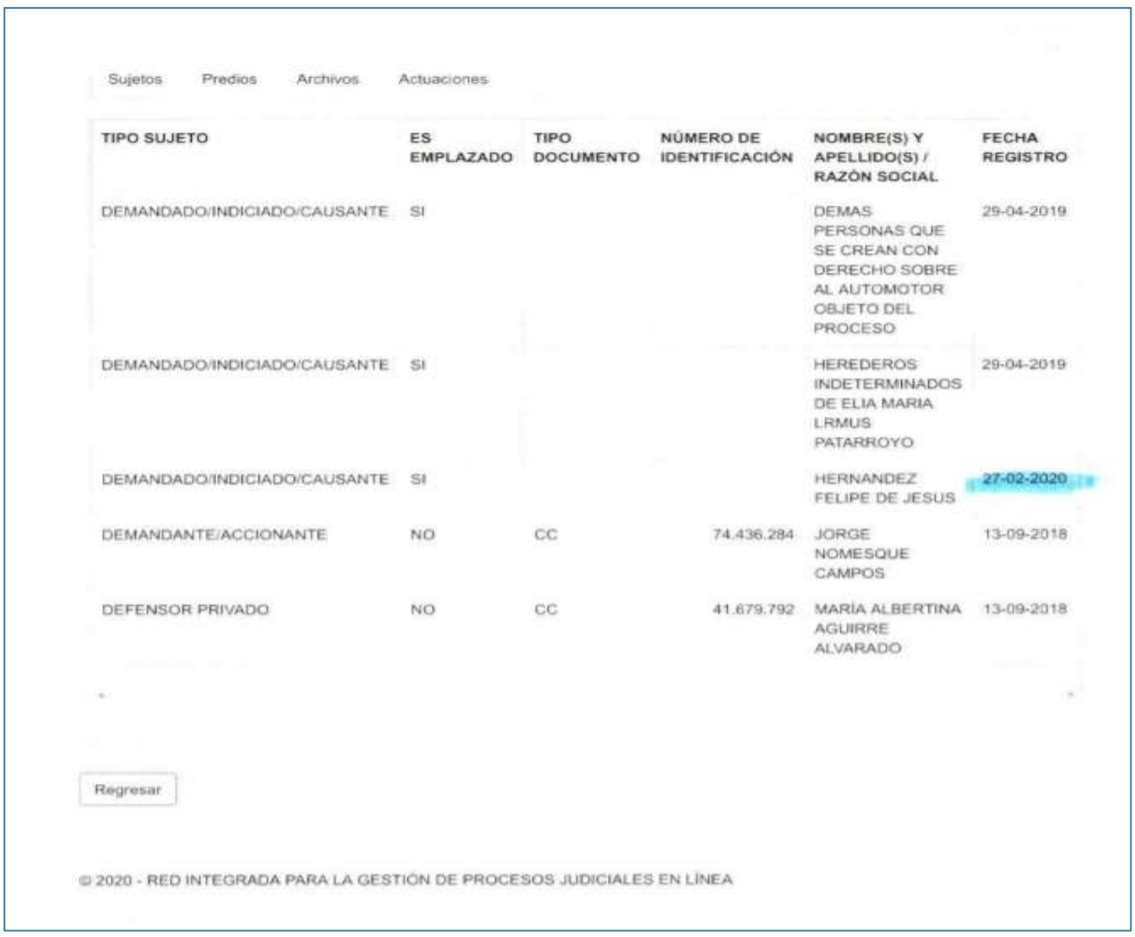

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE AL AUTOMOTOR OBJETO DEL PROCESO	29-04-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIA MARIA LRMUS PATARROYO	29-04-2019
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HERNANDEZ FELIPE DE JESUS	27-02-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	74.436.284	JORGE NOMESQUE CAMPOS	13-09-2018
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	41.679.792	MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO	13-09-2018

Regresar

© 2020 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Claramente, no se emplaza a los herederos de don PLUTARCO CARDOZO, sino que la Secretaría se orientó por el auto admisorio inicial y desafortunadamente, sin que las partes advirtieran el yerro el Despacho tampoco lo hizo, procediendo en auto de 30 de julio de 2020 a designar curador.

En vista de lo anterior se ordenará para reencausar el proceso lo siguiente:

1. Por secretaría corríjase en el registro nacional de personas emplazadas la anotación de emplazamiento de herederos indeterminados de “ELIA MARIA LRMUS(SIC) PATARROYO”, para en su lugar emplazar a los **herederos indeterminados de PLUTARCO CARDOZO.**

2. Transcurrido el término establecido en el artículo 375. 7 CGP, vuelva el proceso a Despacho para efectuar la designación de curador, respecto de las personas a quienes se corrige la citación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.15,** fijado el día 23 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0346318d386ec83d2064cf1a8479d683b6910dc9dbf34238611bb372c807e4c5***
Documento generado en 22/04/2021 05:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00167** 00
Demandante : LIGIA PIRAGAUTA ROJAS
Demandado : NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA

Para el impulso del trámite se dispone lo siguiente:

1. Dado que, en la relación de depósitos del banco agrario, solo aparecen títulos por la cantidad de $10.466.976, en tanto que la empresa INCARSA en el consecutivo 04,indica haber realizado consignaciones por $11.192.957, se solicita a dicha empresa complementar la respuesta al oficio 362 de 5 de marzo de 2021 de 23 de marzo de 2021 desde la cuenta ivanperez@milpa.com.co, aportando prueba de las consignaciones efectuadas para posteriormente solicitar al Banco Agrario las explicaciones que corresponda.

2. Teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito aprobada (auto de 20 de febrero de 2020) arrojaba un saldo de $738.461.94 y que con posterioridad aparece en la relación de títulos un nuevo depósito (No. 415160000279537) por valor de $1´649.230, es procedente ordenar el pago de dicho saldo, como también el saldo existente de costas ($407.700). De esta manera debe cancelarse a favor de la parte actora la suma de $1.146.161.94, efectúense por Secretaría los fraccionamientos correspondientes-

3. Ahora bien, antes de disponer la terminación del proceso por pago debe efectuarse por las partes actualización del crédito, pues el último ejercicio tiene fecha de corte 7 de febrero de 2020 y el deposito se constituyó en fecha 4 de mayo de 2020. Termino máximo de 30 días (art. 317 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b5b3e028755725d747bedf388dbc53b01d31f42a2f3aec3541046f47c4f0b2a

Documento generado en 22/04/2021 02:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2018** 00**168** 00
Causantes : EUGENIO SAAVEDRA TORRES y ROSA ELENA GARZON
Promotores : GLORIA SAAVEDRA DE PARRA y OTROS

Surtido el traslado correspondiente, sin manifestación de las partes, ingresa el expediente al Despacho para examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, radicado el 29 de octubre de 2020, (f. 221-231 C 000 y C005).

De su examen, se aprecian ciertas inconsistencias que deben ser enmendadas:

a) De la distribución

Es necesario señalar que el derecho a distribuir, no es el terreno per se, sino *"Derechos sucesorales radicados en el lote de terreno y la construcción en el existente…"* razón por la cual, no es adecuado manifestar las hijuelas en metros cuadrados, debe procederse a la asignación de cuotas partes.

Luego, aun cuando es correcto aducir que a cada beneficiario le corresponde 1/9 del bien partible; no se ofrece adecuado determinar aquello en *"26.77 M2 de los derechos sucesorales"* . A lo sumo, si bien lo estima podría considerar que se agregue como expresión de ello un porcentaje (11.11%), pero se insiste, lo primero bastaría.

b) De la descripción de las hijuelas

No es viable la inclusión en las hijuelas, de aspectos que no constan en la descripción del bien partible, ni en los títulos, y que no fueron objeto de verificación, como la descripción de cuales servicios públicos existen en el inmueble:

> "Para pagarle sus derechos se le adjudica 1/9 parte equivalente a 26.77 M2 de los derechos sucesorales radicados en el lote de terreno y la construcción en el existente ubicado en la calle 9 No. 9-59, ante el registro de instrumentos públicos de Sogamoso Calle 9 carrera 5, (actual calle 9 No. 9-59) del perímetro urbano de la Ciudad de Sogamoso, departamento de Boyacá, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: linda con calle publica y mide 11M. POR UN COSTADO: con de SAUL ROSAS, pared al medio en parte y en parte cerca de alambre al medio, y mide 60.00 M, POR LA CABECERA: linda con Saúl Rosas y cerca de alambre al medio y mide 11.00 M. Y POR EL ULTIMO COSTADO: con de Rosa Camargo, pared al medio en extensión de 40.00 metros y encierra en área de 214.00 M2 por linderos reconocidos en todos sus costados junto con sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades y mejoras a que se tienen derecho, entre estas una casa de habitación en ladrillo y plancha, parte cubierta en teja y la que consta de tres alcobas, sala, comedor, cocina, hall de acceso, baño principal, patio de ropas con lavadero, cuarto de san alejo y solar servicios públicos domiciliarios entre estos Energía, acueducto y gas domiciliario.

c) De la descripción del bien partible

Considerando la necesidad de rehacer la partición por los dos literales anteriores, conviene *–para el buen suceso registral de este trabajo-* indicar también en esta oportunidad, algunos defectos de forma, para que sean ajustados por la Partidora.

Encuentra el Despacho, identidad con la descripción efectuada en la audiencia de inventarios y avalúos, y que acertadamente se adicionando el lindero "POR LA CABECERA" ajustándose a la escritura No. 1550 de 1975.

No obstante, hay leves diferencias en cuanto a redacción, tales como repetir la extensión superficiaria, o que se indique doblemente la palara "encierra", lo cual a la postre son defectos menores, y que se resaltan a continuación. No obstante, se exhorta a la partidora a que la descripción de la partida, sea fiel a la descripción del bien descrito en la escritura No. 1550 de 1975, a efecto de precaver eventuales vicisitudes al momento de la inscripción en registro.

> "…con una extensión superficiaria de doscientos catorce metros cuadrados (214 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: linda con calle publica y mide 11M. POR UN COSTADO: con de SAUL ROSAS, pared al medio en parte y en parte cerca de alambre al medio, y mide 60.00 M, POR LA CABECERA: linda con Saúl Rosas y cerca de alambre al medio y mide 11.00 M. y POR EL ULTIMO COSTADO: con de Rosa Camargo, pared al medio en extensión de 40.00 metros y encierra y encierra en área de 214.00 M2 por linderos reconocidos en todos sus costados junto con sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades a que se tienen derecho, entre esos servicios públicos domiciliarios."

Por lo anteriormente dispuesto, y en uso de las atribuciones señaladas en el numeral 5° del artículo 509 del CGP, se

Resuelve

1. Improbar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, radicado el 29 de octubre de 2020, (f. 221-231 C 000 y C005).

2. Conceder a la partidora MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVAARADO, el termino de **cinco (5) días** para enmendar los yerros avizorados en el referido trabajo de partición y adjudicación.

3. Requiérase de la DIAN la respuesta al oficio 1265 de 28 de septiembre de 2020.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021

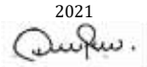

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e583cad723756f1bb285db4858cc45f134359935ade480bfa258ddfb95804e7**

Documento generado en 22/04/2021 12:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2018 00199** 00
Demandante: FINANCIERA JURISSCOOP S.A.
Demandado: ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA

Según se anunció en providencia de 28 de enero de 2021 notificado mediante estado N°. 03 del 29 de enero de 2021, (Consecutivo 06), y conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P, se ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

FINANCIEERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP Nit 900688066-3, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva en la cual solicita, se libre mandamiento de pago contra de ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA C.C. 1057584138 por las sumas de capital exigible a 13 de julio de 2017 junto con los intereses de plazo y moratorios adeudados con ocasión al Pagaré No. 4247012206401118; por el capital exigible a 10 de mayo de 2017, e intereses de plazo y moratorios con ocasión al Pagaré No. 904432; así como el capital exigible el 05 de agosto de 2017, junto con intereses moratorios, en virtud del pagaré No. 59037465; capital exigible el 05 de julio de 2017, e intereses, conforme al Pagaré No. 59007831.

Narra la demanda, que la accionada ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA aceptó el pagares No. 424701220640118 por $843.992; el Pagaré No. 904432 por $1´882.762.°°; el pagaré 59037465 por $8´605.908.°° y el Pagaré N. 59007831 por $16’564.778.°°. Que renunció al protesto del título valor, y al pago de los gastos de cobranza.

Que tales obligaciones debían ser pagados los días 13 de julio, 10 de mayo, 05 de agosto y 05 de julio de 2017 respectivamente. Que no se pactó tasa moratoria por lo que debe ser una vez y media el interés bancario corriente.

Agregó que los pagarés fueron diligenciados conforme las cartas de instrucciones; que os plazos están vencidos y las obligaciones insolutas, por lo que constituyen una obligación clara, expresa y exigible, con merito ejecutivo. Agregó que los requerimientos de pago fueron infructuosos.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 15 de marzo de 2018 (f. 29 Consecutivo 01). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía contra ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA en la forma solicitada,

Ante la imposibilidad de notificación personal, y luego de surtido el trámite de emplazamiento, la demandada ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA obtuvo el agenciamiento de sus intereses a través de Curador Ad-litem Dra. NELCY JOHANA

QUIÑONES QUINTERO, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 07 de octubre de 2020 (Consecutivo 02), y quien presentó contestación de la demanda con radicación de 19 de octubre de 2020 (consecutivo 03).

Manifestó frente a los hechos, no constarle ninguno y estarse a lo probado en el trámite. En el mismo sentido, señaló frente a las pretensiones estarse a lo probado, aduciendo que la obligación del pagaré 904432 se encuentra prescrita.

Propuso como excepción de mérito, la siguiente:

- ***Prescripción de la Acción Cambiaria.*** *Fundó su medio defensivo, aludiendo el contenido del artículo 789 del Código de Comercio, relativo al término de prescripción trienal. Luego de relacionar los pagarés objeto de cobro, resaltó el No. 904432 por valor de $1´882.762 exigible el 10 de mayo de 2017. Adujo que el mismo venció el 19 de julio de 2020, fecha en la que se cumplieron 3 años (1095 días), descontados los que por la emergencia del Cóvid 19 acarró la suspensión de términos.*

Memoró que la notificación se efectuó el 07 de octubre de 2020, cuando habían transcurrido 1138 día, superando el término trienal. Señaló que desconoce si el demandado ha efectuado abonos o pagos parciales.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, conforme se dispuso en auto de 29 de octubre de 2020 (Consecutivo 04), la parte ejecutante se pronunció con radicación de fecha 19 de noviembre de 2020 (Consecutivo 05) aduciendo que se opone a la prosperidad de la excepción de prescripción, aduciendo que la prescripción opera cuando no se radica la demanda en el término de tres años. Agrega que la demanda fue radicada en términos, y que la notificación se intentó antes de transcurrir el año después de realizado el mandamiento.

Habiéndose pronunciado el Despacho frente a la suficiencia del acervo probatorio, con auto de 28 de enero de 2021 notificado mediante estado N°. 03 del 29 de enero de 2021, (Consecutivo 06), y en firme dicho pronunciamiento, procederá el Despacho a dictar la decisión del caso como se anunció en aquella oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, los medios defensivos formulados, iniciando por el cargo de Prescripción de la Acción Cambiaria.

Del fenómeno prescriptivo

La acción directa en materia del derecho cambiario prescribe al cabo de tres años de su exigibilidad como lo establece el artículo 789 C.Co

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe[1] de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su

---

[1] *AL VARO PÉREZ VIVES expresa: "La prescripción puede interrumpirse V suspenderse. Interrupción y suspensión son dos fenómenos distintos. El primero supone que la prescripción comenzó a correr, pero queda cortada la cadena de tiempo necesaria para que se opere el fenómeno por causa de un hecho exterior a la persona en cuyo beneficio cobraría la prescripción, siendo menester que comience a correr de nuevo a partir del evento que operó la*

obligación frente al acreedor, conforme al artículo 2539[2] del C.C. y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94[3] del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-Ítem.

Esta última norma, aduce que la radicación de la demanda **interrumpe** la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, **los efectos solo se producirán con la notificación al demandado**. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

> "De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:
>
> a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
>
> b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente".
>
> Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados "efectos sólo se producirán con la notificación al demandado", siendo ésta la fecha significativa.**
>
> Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado"- se destaca-

En suma, si la notificación no se surte dentro del año que establece la norma, la presentación de la demanda se pierde, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 1998:

> "Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, **pierde la presentación de la demanda** aquél efecto inicial, porque la caducidad **ya no se detendrá**"[4]- *se destaca-*

---

interrupción, por la totalidad del tiempo, tal y como si anteriormente no hubiera transcurrido un solo día en el camino de la prescripción. En otras palabras, la interrupción de la prescripción se produce en perjuicio del deudor. "

[2] *ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524. – se destaca-*

[3] *presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

[4] *En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01:* "La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (…) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería

Colofón de lo anterior, a continuación, se impone examinar los presupuestos que en el sub examine permitirán o no, declarar probada la excepción propuesta. -

El pagaré 904432 por valor de $1´882.762 era exigible el 10 de mayo de 2017, por lo que en principio la acción cambiaria para perseguir la satisfacción de su importe habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento, no obstante, la presentación de la demanda el 15 de febrero de 2018 tenía la potencialidad de *interrumpir* ese fenómeno, pero a condición de que el auto de apremio se notificara dentro del año siguiente a su admisión.

En el presente asunto la admisión de la demanda se dio con auto de 15 de marzo de 2018, por modo que el año en que debía verificarse la notificación corrió entre el 16 de marzo de 2018 y el 16 de marzo de 2019; no obstante, sabemos, el enteramiento no se produjo en ese lapso, sino hasta el 7 de octubre de 2020 cuando la curadora designada para la demandada recibió la notificación.

Lo anterior, implica como viene expuesto, que la presentación de la demanda se perdió en punto de lo que sería el efecto de interrupción, de modo que los efectos de la interrupción civil, únicamente están llamados a verificarse con la efectiva notificación.

Bien se ha dicho esto, en principio se habría actualizado la prescripción aludida pues la obligación que se discute habría expirado al tenor del artículo 789 C.CO. el 10 de mayo de 2020.

Pese a ello obra en favor del acreedor el beneficio establecido por el legislador extraordinario en el Decreto 564 de 2020 ante la emergencia por COVID19, que en lo fundamental estableció la ***suspensión***[5] de los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. Dicha suspensión fue levantada con el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, a partir del 1 de julio de 2020.

En la práctica ello supone que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no se cuenta y una vez se verifique el levantamiento de la suspensión de términos, debe agregarse el tiempo faltante para la consolidación de la prescripción. Dicho tiempo faltante entre el 16 de marzo y el 10 de mayo de 2020, es de un (01) mes y veinticuatro (24) días. Dicho esto, al agregar dicho periodo luego del 1 de julio el tiempo de prescripción se habría cumplido el **25 de agosto de 2020.**

---

mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). *En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: "*Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado"

[5] CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente. **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá** 18 de diciembre de 2013 **Exp. 1100131030272007-00143-01: "**Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrean la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: **la suspensión y la interrupción.** La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer *tábula rasa* de lo ya transcurrido. Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: *"El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción […]* ***La interrupción*** *acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario,* ***la suspensión*** *de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior" (*citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Ello permite tener por acreditado el fenómeno de prescripción invocado respecto del pagaré *904432* y así se declarará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Condena en costas

En vista de que en el asunto la demanda solo ha prosperado de forma parcial el juzgado no impondrá condena en costas como lo ordena el artículo 365.5 CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar probada** la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, respecto del pagaré No *904432* por lo expuesto en la parte considerativa.

2. **Seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2018, no obstante, con eliminación de los numerales 1.3 y 1.4. por lo expuesto.

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del CGP, no se condena en costas en este asunto.

4. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito,** en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.15,** fijado el día 23 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfe42bd05a4dcb68250f7c2b5328281abb1a7427ee222293e8f4d7b825895c73
Documento generado en 22/04/2021 05:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el abogado DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO, manifiesta que no puede aceptar a curaduría designada por auto que antecede, debido a que tiene vínculo laboral actual con el Municipio de Puerto Gaitán – Meta-.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00205-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN ROJAS
Demandado : JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena relevar del cargo de curador ad litem del demandado ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ al abogado DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO, y designar en su reemplazo a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

   HENRY YESID SANDOVAL CASTRO
   CARLOS ORLANDO BALLESTEROS
   HENRY ANYONIO LOPEZ BAYONA

   Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

   Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

   En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2018 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15**, fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7aebd484f9406cf58f9f1efea76bca27308af4d209c3eac125b419b0ead07279

Documento generado en 22/04/2021 02:30:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2018 00736** 00
Demandante: TERESA RAMIREZ REINA
Demandado: SAMUEL RACHEZ DIAZ

Ingresa al Despacho, solicitud de terminación, remitida por el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN y coadyuvada por la señora TERESA RAMIREZ REINA, allegada con mensaje de datos del 12 de febrero de 2021 del correo leonvenegas29@gmail.com

Habiéndose requerido a la parte actora su pronunciamiento expreso respecto de las costas, en tanto el pago de dicho concepto también es requerido en el inciso primero del artículo 461 del CGP, para la declaratoria de pago total, el Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, apoderado de la parte actora, con memorial de fecha 13 de abril de 2021, que con el memorial de terminación que coadyuva la parte demandante, se desiste del cobro de costas procesales en el entendido de haberse conciliado el proceso.

Aprecia el Despacho, que aun habiéndose solicitado la terminación por pago total (regulación diversa a la supuesta conciliación referida por el memorialista), lo cierto es que existe manifestación expresa frente a la voluntad de las partes de entenderse a paz y salvo por el concepto de costas procesales, en tanto se desiste de ellas, como efecto favorable del numeral 3° de la sentencia de 1° de septiembre de 2020, y que la sustitución de poder de fecha 22 de febrero de 2019 (f. 152 Consecutivo 00), implica también la facultad de desistir, otorgada al sustituyente en memorial poder de 28 de septiembre de 2018 (f. 77 Consecutivo 00). Luego respecto de las costas, se surte el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, y que existe voluntad de las partes en lo relativo al levantamiento de las medidas cautelares, actualizándose los numerales 1,3 y 4 del artículo 316, por lo que no se condenará a costas y perjuicios.

La solicitud se adecúa a lo reglado en los artículos 1649 del C.C. 461 del CGP, y 316 del CP, por lo que será atenida favorablemente. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicación 15759405300120180073600 por pago total, de las obligaciones, e intereses y por el desistimiento de las costas de proceso.

2. El levantamiento de medidas cautelares fue ya ordenado en auto de 25 de marzo de 2021.

3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.14,** fijado el día 23 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7f4e8ff6d08e53892ac4b05dd2cc87b2d31ec3f34bce089f7baf30921d9b9**
Documento generado en 22/04/2021 05:33:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00978** 00
Demandante : TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado : RAUL SUAREZ SUAREZ

Del escrito impetrado por el demandante Tomas Alfonso Zambrano Avella, el día 14 de abril de 2021 (*toalzave8@yahoo.com*), en cuanto a desistir del proceso conforme al artículo 314 CGP.

Al ser procedente la solicitud se accederá a ella, no obstante, se condenará en costas a la parte actora como lo dispone el artículo 316 idem.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00978-00 adelantado por **TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA,** en contra de **RAUL SUAREZ SUAREZ,** por desistimiento.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 1º de noviembre de 2018 (embargo automotor NOT-321), comunicado con oficio No. 2615 - salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese -** y de igual forma la orden de secuestro (auto de 16 de enero de 2020, comunciada con comisorio 08, del cual se pide devolución en el estado en que se encuentre)

3. **Se condena en costas a la parte actora**. Como agencias en derecho se fija $0.

4. A costa de la parte actora desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bd952e83b4e4fb1dafbc2350031ea6b12fbebd41e1f8078183a99c5ed8339df

Documento generado en 22/04/2021 09:35:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 01104** 00
Demandante : JAVIER GOMEZ ESTUPIÑAN
Demandado : WILSON RICARDO MORENO VEGA

Con escritos de 12 y 19 de abril 2021 la apoderada demandante Luz Stella Plazas Guio, (*luzsteplazas@hotmail.com*), presenta liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago.

Dado que se entiende que la petición de terminación se subordina a la presentación de la liquidación, el Juzgado ordenará dar traslado de la misma a la parte demandad.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Córrase traslado de la actualización de crédito que presenta la parte actora en escrito de 12 de abril de 2019

2. Cumplido lo ordenado reingrese el proceso a despacho para proveer

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c883b0e5a9f8f8e22b315da6f1d5531f75068b34cbcae7921162877e1216c8a

Documento generado en 22/04/2021 03:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021.

Acción **:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente **:** 157594053001 2019-00290 00
Demandante **:** BANCOLOMBIA S.A.
Demandado **:** LUIS AVELINO ACUÑA MURILLO – JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ

Objeto del Proveído

Desata el Despacho, recurso de reposición radicado por el extremo activo a través de mensaje de datos del 01 de diciembre de 2020 desde el correo [notificacionesprometo@aecsa.co], suscrito por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en contra del auto de 26 de noviembre de 2020.

Oportunidad, argumentos y tramite

Considerando que el auto enrostrado fue notificado por estado del 27 de noviembre de 2020, el recurso se muestra oportuno.

Solicita la parte actora, que se reponga el auto de 26 de noviembre de 202, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y en su lugar se prosiga el trámite del proceso, para lograr el acceso efectivo a la administración de justicia.

Luego de memorar el iter procesal, aduce el memorialista que la decisión enrostrada no es razonable, en lo relativo a la notificación del demandado, reivindicando la ausencia de negligencia para la notificación del demandado. Aduce que también se han impulsado las medidas cautelares.

Memoró el contenido del auto de 23 de septiembre de 2020, que autorizó la notificación a los canales electrónicos. Adujo que ello efectivamente se realizó a los correos de los demandados shorte0511@hotmail.com, juseulis@hotmail.com y choipe0511@hotmail.com el 30 de noviembre de 2020, y que allega al Despacho dentro del término de ejecutoria del auto de 26 de noviembre de 2020, dejando constancia que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos de este artículo."*

Solicita así que se reconsidere la decisión adoptada que se prosiga con la etapa procesal, y que, si bien el demandante incurrió en error de no aportarlas dentro de los 30 días otorgados por el Despacho, ello no se traduce en el no adelantamiento del trámite de notificación.

Adujo que el auto de 05 de septiembre de 2019, que decretó las medidas cautelares está mal, en tanto señaló el nombre de un demandado de manera incorrecta, por lo que existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, aduciendo que se requiere que se corrija y se re hagan los oficios dirigidos a los bancos.

Invoca como fundamentos jurídicos, un extracto que aduce ser del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sin señalar año, radicado, fecha u otro dato para su verificación.

Cita también la Sentencia C-1186 de 2008 de la Corte Constitucional, para definir el concepto de desistimiento tácito.

Menciona el actor, que la notificación por medios electrónicos fue enviada el 30 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que desiste, y alude que actuación semejante fue avalada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección Primera, proceso 88001233300020160002101 en auto de 02 de mayo de 2018, de la cual cita un aparte, que alude la procedibilidad de la revocatoria, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Citó para reforzar el mismo argumento, alusivo a que con cumplimiento de las cargas durante el termino de ejecutoria de autos que decretan desistimiento se desvirtúa el interés de desistimiento per se, citó providencias del Consejo de Estado, específicamente auto del 23 de julio de 2016 (Rad.23001-23-33-000-2012-00129-01) y providencias de 31 de enero de 2014 de la Sección Tercera, y de 31 de enero de 2018 de la Sección Segunda de la misma Corporación.

Allega con el recurso, constancias No. 10343, 10347, 10349, 10352, 10353 y 10354 de las notificaciones personales NEGATIVAS, de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. Señala que ya se enviaron notificaciones virtuales y que ello se puso en conocimiento del Despacho, y describe la forma en que fueron obtenidas las direcciones electrónicas: "*choipe0511@hotmail.com: Obtenida del formato de actualización de información persona natural del banco Bancolombia; • juseulis2008@hotmail.com: Obtenida de la solicitud única de vinculación persona natural del banco Bancolombia (...)• shorte0511@hotmail.com: Obtenida de la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado.*"

Que al existir yerros en el auto de mandamiento de pago, al indicar en el mote, como demandado "*LUIS A**V**ELINO ACUÑA MURILLO*" en lugar de *LUIS A**B**ELINO ACUÑA MURILLO* no puede decretase el desistimiento, conforme lo reglado en el numeral 1° inciso 3° del artículo 317 del CGP.

Adjunta:

- certificado de remisión a LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO, (schorte0511@hotmail.com) el 30 de noviembre de 2020 a las 16:30, y a las 16:41 (f. 15 -18, 27-30 consecutivo 01) con anotación "no fue posible la entrega al destinatario);

- certificado de remisión a LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO, (choipe0511@hotmail.com) el 30 de noviembre de 2020 a las 16:21 y 16:46 (f. 19-22, y 31-34 consecutivo 01) con anotación "no fue posible la entrega al destinatario);

- certificado de remisión a LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO, (juseulis2008@hotmail.com) el 30 de noviembre de 2020 a las 16:26 y 16:51, (f. 23-26, y 35-38 consecutivo 01) con anotación "no fue posible la entrega al destinatario);

- mensaje de datos de [notificacionesprometeo@aecsa.co], de fecha 01 de diciembre de 2020, adjuntando dos archivos en pdf (10352 y 10353)a saber:

- certificación de entrega a JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ (shorte0511@hotmail.com) del mensaje enviado el 30 de noviembre de 2020 a las 16:41, con la anotación “no fue posible la entrega al Destinatario” (f. 40-43 consecutivo 01)
- certificación de entrega a JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ (choipe0511@hotmail.com) del mensaje enviado el 30 de noviembre de 2020 a las 16:46, con la anotación “no fue posible la entrega al Destinatario” (f. 44-47 consecutivo 01)

- mensaje de datos de [notificacionesprometeo@aecsa.co], de fecha 01 de diciembre de 2020 9:40, (F. 48 Idem) con asunto “ANEXOS RECURSO DE REPOSICIÓN BANCOLOMBIA CONTRA LUIS AVELINO (sic) ACUÑA MURILLO Y OTRO NO. 2019-2290” adjuntando dos pdf, (10354 y 10347) a saber:

    - certificado del mensaje enviado a JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ (juseulis2008@hotmail.com) el 30 de noviembre de 2020 a las 16:51, con la anotación “no fue posible la entrega al destinatario” (f. 49-52 consecutivo 01).
    - certificación de entrega a JOSE LUIS ACUÑA SANCHEZ (choipe0511@hotmail.com) del mensaje enviado el 30 de noviembre de 2020 a las 16:21, con la anotación “no fue posible la entrega al Destinatario” (f. 53-56 consecutivo 01)
    - certificación de entrega a LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO (shorte0511@hotmail.com) del mensaje enviado el 30 de noviembre de 2020 a las 16:13, con la anotación “no fue posible la entrega al Destinatario” (f. 58-61 consecutivo 01)
    - certificado de remisión a LUIS ABELINO ACUÑA MURILLO, (juseulis2008@hotmail.com) el 30 de noviembre de 2020 a las 16:26 con anotación “no fue posible la entrega al destinatario” (f. 62-65 consecutivo 01)

Surtido el traslado del recurso, conforme se aprecia en el consecutivo 02 del expediente en drive, no hubo manifestación alguna.

Consideraciones del Despacho

Para el caso presente, memora el Despacho que con auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 29 de 25 de septiembre de 2020 (f. 123 Consecutivo 00), se impuso a la parte actora, una carga procesal especifica:

> 2. Se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que llegue al trámite, prueba de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, a través de canal electrónico, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Con auto de fecha 26 de noviembre de 2020, y notificado el día 27 del mismo mes y año, se decretó la sanción de desistimiento, habida cuenta que el plazo concedido transcurrió junto con la inactividad de la parte actora, para el cumplimiento de la carga, por manera que el Juzgado no considera que se haya incurrido en yerro al decretar la terminación del proceso. Veamos:

En primer término, ha habido suficiente garantía para el ejercicio del demandante en su derecho al acceso a la administración de justicia, si se considera que incluso desde la

presentación de la demanda, la parte actora informó los correos de los demandados, luego tuvo oportunidad de verificarlos con antelación a movilizar el aparato judicial.

No puede desconocerse tampoco, que la orden de notificar a los demandados, se impartió inclusive desde el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019, (f. 62 Consecutivo 00).

Igualmente debe recordarse, que, respecto de las gestiones de notificación, el Despacho se pronunció con auto del 20 de febrero de 2020, no aceptándolas, e imponiendo una carga procesal:

> "3.1. Se impone a la parte actora para que en un término no mayor a treinta días, **I)** informe nuevas direcciones para efectuar la notificación, **II)** demostrar la consulta a bases de datos o demás actuaciones conducentes a la obtención a tales direcciones, o bien **III)** aportar certificado del registro mercantil (actual) de DISTRIACUÑA, a efecto de contradecir, si a bien lo tiene, lo manifestado por CANDY BIBIANA PEREZ ARCHILA a folio 42. De no cumplirse la carga impuesta en el término concedido, operará la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP"

Aun cuando respecto de dicha carga no operaron los efectos de desistimiento tácito, -pues pese a haber sido decretada, tal decisión fue respuesta con auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (f. 122 C 00)- no puede obviar la parte actora que el Despacho ofreció variadas alternativas, para que el extremo ejecutante actuara, y lograra la notificación de los demandados, para efectivizar su acceso a la justicia.

No obstante, en esta segunda oportunidad (*cuando el auto de 24 de septiembre de 2020 requirió nuevamente la notificación con advertencia de aplicación del desistimiento tácito*) hubo completa inactividad de la parte actora orientados a la notificación del extremo pasivo.

Fue solo hasta <u>después</u> de notificado el auto que declaró el desistimiento tácito, (por segunda vez), esto es el 27 de noviembre de 2020, que la parte actora decide iniciar esfuerzos para notificar al extremo demandado (30 de noviembre de 2020).

Pero tales gestiones de notificación, no fueron fructíferas, sino que, por el contrario, evidencian que solo hasta última hora se intentó efectuar la notificación del trámite, y solo hasta ese momento dieron cuenta, que las direcciones electrónicas informadas desde la radicación de la demanda (26 de julio de 2019, f. 55 C 00), no eran correctas.

Ahora bien, es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, estableció un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la actuación idónea para la prosecución del trámite:

> "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

> En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).
>
> (…)
>
> Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta que era allegar las pruebas de notificación a los demandados.

Por otra parte, no entrará el Despacho a calificar la aplicación del principio *pro actione* en la jurisdicción Contencioso Administrativa, en supuestos similares al presente, como propone la parte recurrente en sus fundamentos de derecho, ya que la Corte Constitucional, se ha pronunciado en sendas oportunidades, frente a su aplicación en los tramites civiles:

> "Para el efecto, es necesario recordar que el *principio pro actione*, no opera con igual intensidad en todos los procesos, con la finalidad de permitir el acceso al sistema judicial. Precisamente, esta Corporación ha reconocido la eficacia plena de dicho principio hermenéutico - bajo las premisas expuestas por el apoderado del Banco Ganadero -, cuando se trata del acceso a los recursos dentro del trámite del proceso penal. Ello es así, porque en dichas materias, no se trata de simples conflictos sobre derechos de contenido patrimonial y económico, sino de la necesidad de preservar los derechos fundamentales que envuelven las garantías estructurales de un Estado Social de Derecho, precisamente, como lo es, la libertad personal.
>
> En este orden de ideas, el *principio pro actione* pierde intensidad en tratándose de los procedimientos civiles, en aras de mantener el equilibrio que se presenta entre los particulares que a él acceden y que, indudablemente, se encuentran puestos en una situación de igualdad. No así, como ya se dijo, en los procesos penales dado su naturaleza lesiva frente a la integridad de un bien jurídico fundamental de la dignidad humana (Auto 131/04, citando Sentencia C-774 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Conforme la Sentencia C-292/19, el principio *pro actione* propende por impedir que débiles falencias en la demanda impidan el acceso a la administración de justicia, y por otra parte, que también por yerros en la estructuración de la Litis, se inhiba el fallador de emitir decisión del caso. Frente a éste último punto, varios ejemplos de su aplicación en el orden sustancial, se citan en la C- 476 de 2003[1]

Así entonces, considera este Despacho, que no pueden extenderse los efectos del principio *pro actione* en un trámite civil, al uso de otros procesos como el penal o el contencioso administrativo, en los que se enfrenta el poder punitivo del Estado o el Imperium en las determinaciones, máxime cuando en el presente tramite, ya se ha

---

1 Señala la Sentencia en cita: "Entre otras deficiencias subsanadas, la Corte ha aplicado el principio *pro actione*, por ejemplo, para: (i) interpretar cargos confusos; (ii) aceptar cargos no suficientemente fundamentados; iii) identificar la norma realmente cuestionada; (iv) identificar la norma constitucional supuestamente vulnerada; (v) integrar una proposición jurídica completa cuando el cargo del actor ya cobija la norma por él no formalmente acusada; y (vi) subsanar requisitos formales menores, // Adicionalmente, la Corte ha advertido que cuando las fallas en la demanda son de gran magnitud, no procede aplicar el principio *pro actione*, *"porque, al aplicarlo, la Corte terminaría por sustituir a los ciudadanos en la formulación de los cargos."* Tal es precisamente lo que acabaría haciendo la Corte al decidir pronunciarse de fondo."

superado la etapa de admisión, y cuando la controversia que se resuelve en esta providencia, no implica la presencia de un hecho o un argumento mal propuesto que deba ser interpretado para a efectividad de un derecho sustancial, o de la superación de un yerro formal para la adopción de una definición de fondo.

Finalmente, tampoco es de recibo aducir que el yerro del mandamiento de pago y del auto de medidas cautelares, al indicar como demandado "*LUIS A**V**ELINO ACUÑA MURILLO"* en lugar de *LUIS A**B**ELINO ACUÑA MURILLO* constituya un yerro que configure la nulidad de lo actuado, o que haya impedido la materialización de las medidas cautelares, debiendo oficiarse nuevamente.

Lo anterior, por cuanto los autos que se libraron para el cumplimiento de las medidas cautelares, aun cuando denominan al demandado como LUIS AVELINO (con v en lugar de b), también indicaron el número de cedula del demandado, a saber "C.C. 4.238.262", el cual corresponde efectivamente a la cedula del señor Acuña Murillo, de conformidad con lo informado en la demanda y los títulos objeto de ejecución.

Aunado a estas razones, tampoco puede admitirse aludir a tales yerros en esta instancia procesal, ya que han debido proponerse como recurso contra el mandamiento de pago y del auto de medidas cautelares. No obstante, la parte actora tampoco actuó en tales oportunidades.

Corolario de lo expuesto, es apreciar que en efecto dentro del término concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la carga solicitada, y que las gestiones desarrolladas e informadas con posterioridad a que se dictara auto declaratorio de desistimiento tácito, no solo tampoco la cumplen, sino que evidencia el desgano para imprimir el impulso procesal requerido desde la admisión de la demanda inclusive, razón por la cual, no se accederá a la reposición deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. **No reponer** el 26 de noviembre de 2020, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021

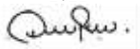

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1454168beccff7529006f8fd6b78c316ad94b07b6a05c3680ad310aee2d0d23

Documento generado en 22/04/2021 09:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2019 00341** 00
Demandante: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ
Demandado: OPSA INGENIERÍA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 111 Consecutivo 00 Drive), conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P, se ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

La señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en la cual solicita, se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento del mes de setiembre a diciembre de 2016, y enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, y de enero al 17 de junio de 2019, junto con sus intereses moratorios,

Narra la demanda, que la señora Vilma Esperanza Gutiérrez, arrendó a OPSA INGENIERIA LTDA, un inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 14-1141 de Sogamoso, pactándose la suma de $1´300.000.°° como canon pagadero dentro de los 10 días previos al vencimiento de cada mes. Señaló que los requerimientos de pago han sido infructuosos.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 26 de septiembre de 2019 (f. 39 Consecutivo 00). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en contra de OPSA INGENIERIA LTDA, y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA en la forma solicitada en la subsanación.

El señor JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA, en calidad de representante legal OPSA INGENIERIA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago el dia 11 de febrero de 2020 (f. 43 Consecutivo 00)

Con radicaciones de 12 de febrero de 2020 OPSA INGENIERIA (f. 49), y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA (f. 53), otorgan poder a la Dra. LINA PAOLA MORA ROA para el agenciamiento de sus intereses.

Con radicación de fecha 26 de febrero de 2020 se incoó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que mediante auto de 01 de julio de 2020 (f. 71 Consecutivo 00) fuera rechazado para OPSA INGENIERIA; se tuvo igualmente a MONICA PAOLA BAYONA PEÑA, notificada por conducta concluyente a quien se le restableció el termino

de traslado. El mismo proveído inadmitió la contestación de OPSA INGENIERIA y de MONICA PAOLA BAYONA concediendo termino para su subsanación.

Con radicación de fecha 07 de julio de 2020, (f. 73 Consecutivo 00), se interpone recurso de reposición en nombre de MONICA PAOLA BAYONA PEÑA y en contra del mandamiento de pago,

Con radicación de fecha 09 de julio de 2020, (f. 76-80 Consecutivo 00) se subsana la contestación de la demanda por parte de OPSA INGENIERIA LTDA.

Frente a los hechos, manifestó que eran ciertos, salvo los hechos tercero al sexto, y octavo aduciendo que se han efectuado abonos parciales, entre el 26 de julio de 2017 y el 23 de abril de 2018, para un total de $23´113.123.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones:

- **No exigibilidad del contrato de arrendamiento como título ejecutivo**. Fundó el medio exceptivo, que el contrato base de ejecución, fue suscrito el 01 de marzo de 2013 con vigencia de un (1) año. Que en el mismo no se convino prórroga automática. Que aún lo pactado en la cláusula novena, frente a la prórroga y preaviso, ello se condicionó al cumplimiento de obligaciones que no fueron cumplidas por la parte arrendataria. Que al no haberse cumplido la condición para la procedencia de la prórroga, el contrato no es título adecuado, así como tampoco la presente acción ejecutiva el medio judicial.

- **Excepción pago parcial de la obligación.** Señala que la obligación a cargo de los demandados asciende a $20’523.877 en tanto se han efectuado los siguientes abonos:

  - 26-07-2017 $3´444.819
  - 30-08-2017 $3´444.819
  - 12-10-2017 $3´462.807
  - 27-10-2017 $3´642.895
  - 09-11-2017 $3´624.906
  - 01-03-2018 $1´830.959
  - 21-03-2018 $1´830.959
  - 23-04-2018 $1´830.959

Alude que se tenga en cuenta la excepción cambiaria consagrada en el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio.

Con radicación de fecha 14 de julio de 2020 (fs. 76- 94) la señora MONICA PAOLA BAYONA PEÑA presenta contestación de la demanda, pronunciándose en forma idéntica que OPSA INGENIERIA frente a los hechos, las pretensiones y excepciones

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en auto de fecha 24 de septiembre de 2020 (f. 100 Consecutivo 00), la parte actora, mediante radicación de 08 de octubre de 2020 (f. 107- 110 consecutivo 00), aduce, en síntesis, que la excepción denominada *“No exigibilidad del contrato como título ejecutivo*” no puede ser abordada en sede de excepciones de mérito por disposición del inciso segundo del artículo 430 del CGP.

Adujo frente a la excepción de “Pago parcial de la obligación” que la poderdante manifiesta que efectivamente existieron unos pagos parciales que no pueden ser desconocidos, y solicita que se tengan en cuenta.

Habiéndose pronunciado el Despacho frente a la suficiencia del acervo probatorio, con auto de fecha 12 de noviembre de 2020, (f. 111 Consecutivo 00), y en firme dicho pronunciamiento, procederá el Despacho a dictar la decisión del caso como se anunció en aquella oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, los medios exceptivos formulados.

Respecto a la denominada **no exigibilidad del contrato de arrendamiento como título ejecutivo** el Despacho se atendrá a lo resuelto en providencia de fecha 27 de agosto de 2020 (f. 98 Consecutivo 00), mediante la cual se resolvieron idénticos argumentos presentados por la apoderada de MÓNICA PAOLA BAYONA PEÑA, con radicación de fecha 07 de julio de 2020.

En aquella oportunidad se indicó en las consideraciones que toda vez que los argumentos del recurso se dirigían a atacar los requisitos formales del título, el examen de fondo de los mismos era procedente, conforme dispone el inciso segundo del artículo 430 del CGP.

La norma en comento, preceptúa:

> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo** podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**
>
> (…) (subrayas y negrillas del Despacho)

La decisión adoptada en aquella oportunidad, fue la de no reponer el mandamiento de pago, providencia que quedó en firme.

Así las cosas, no es adecuado exponer los mismos argumentos, ya no en sede de reposición, sino como excepciones de mérito, no solo porque procesalmente no es la etapa adecuada, sino porque sustancialmente, tales argumentos ya fueron desatados en auto de fecha 27 de agosto de 2020. **Se rechaza la excepción.**

Finalmente, frente a la **Excepción pago parcial de la obligación,** se tiene de la manifestación de la parte actora, en el traslado de las excepciones, que en efecto los pagos parciales citados existen y que deben ser tenidos en cuenta.

De lo dicho por los demandados, y el cotejo con el acervo documental allegado, se verifican como probados, los siguientes pagos parciales,

o 26-07-2017	$3´444.819	(fs. 62, 87 Consecutivo 00)
o 30-08-2017	$3´444.819	(fs. 63, 88 Consecutivo 00)
o 12-10-2017	$3´462.807	(fs. 64, 89 Consecutivo 00)
o 27-10-2017	$3´642.895	(fs. 65, 90 Consecutivo 00)
o 09-11-2017	$3´624.906	(fs. 66, 91 Consecutivo 00)
o 01-03-2018	$1´830.959	(fs. 67 92 Consecutivo 00)
o 21-03-2018	$1´830.959	(fs. 68, 93 Consecutivo 00)
o 23-04-2018	$1´830.959	(fs. 69, 94 Consecutivo 00)

Así las cosas, tales valores, innegablemente deben ser imputadas como pagos a los cánones de arrendamientos vencidos y por lo tanto también correspondía a la parte ejecutante hacer mención de ellos, lo que será suficiente para que el Despacho se abstenga de imponer condena en costas en el asunto del epígrafe.

En lo que al pago concierne, aun cuando los mismos no alcanzan a extinguir la obligación y fueron efectuados en fechas distintas a las de los periodos, ello no impedirá que se de alcance al contenido del artículo 1653 del CC, para que se abonen las obligaciones debidas de forma cronológica (la más antigua en primer lugar) y en orden a cancelar los intereses de mora primeramente y luego el capital (cánon); operaciones que deben efectuarse mes a mes.

La excepción prospera.

Finalmente se dirá, que la mención de la excepción cambiaria consagrada en el numeral 7° del artículo 784 del Código de Comercio, no tiene una aplicación típica en el presente caso, pues, aun cuando a la postre se trata de pagos parciales o abonos, no estamos en presencia de un título valor, sino de un título ejecutivo genérico, que no es representativo y no tiene circulación. Así las cosas, lo relativo a la aludida excepción cambiaria, no es procedente, por lo que se desestimará.

Condena en costas

Dado que la parte demandada ha prosperado parcialmente en su oposición generando que la victoria de la accionante solo sea igualmente parcial, el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, se abstendrá de condenar en costas a las partes, para conservar el equilibrio procesal

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Desestimar** las excepciones de NO EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO TITULO EJECUTIVO y la EXCEPCIÓN CAMBIARIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, por lo expuesto en la parte considerativa.

2. **Declarar probada** la EXCEPCIÓN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN incoada por OPSA INGENIERÍA S.A. y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA.

3. **Seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el auto de 26 de septiembre de 2019, sin embargo, teniendo en cuenta como abonos o pagos parciales, los siguientes:

o 26-07-2017	$3´444.819	(fs. 62, 87 Consecutivo 00)
o 30-08-2017	$3´444.819	(fs. 63, 88 Consecutivo 00)
o 12-10-2017	$3´462.807	(fs. 64, 89 Consecutivo 00)
o 27-10-2017	$3´642.895	(fs. 65, 90 Consecutivo 00)
o 09-11-2017	$3´624.906	(fs. 66, 91 Consecutivo 00)
o 01-03-2018	$1´830.959	(fs. 67 92 Consecutivo 00)
o 21-03-2018	$1´830.959	(fs. 68, 93 Consecutivo 00)
o 23-04-2018	$1´830.959	(fs. 69, 94 Consecutivo 00)

4. **Sin costas** por lo expuesto.

5. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito,** en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P., con arreglo a lo previsto en el artículo 1653 CC y en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.15,** fijado el día 23 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efcce2d31e7eed202fd7d6864ecd04be9530fb54e472362df3fb62a0a520107d

Documento generado en 22/04/2021 05:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 **2019 00369** 00
Demandante: MARINA PARRA BERMUDEZ
Demandado: ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO
.

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 29 de octubre de 2020, (Consecutivo 07), y conforme a las disposiciones del artículo 278 del C.G.P, se ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

La señora MARINA PARRA BERMUDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva en la cual solicita, se libre mandamiento de pago contra ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO por $10'000.000.°° como capital representado en letra de cambio No. 001 exigibles el 17 de septiembre de 2016, y coetáneamente intereses pactados al 3% mensual, y moratorios para los meses de septiembre de 2016 a junio de 2017.

Narra la demanda, que ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO aceptó en favor de la demandante, la letra de cambio No. 001 por $10.000.000.°° e intereses del 3% suscrito en el 2014 para ser pagadero el 15 de octubre de 2015.

Que el deudor pidió prorrogas y fue cancelando intereses, acordándose el pago total para el 16 de septiembre de 2016, pago que no se cumplió. Que los requerimientos de pago han sido infructuosos.

Agregó que para cubrir la obligación, el señor CHAPARRO CAMARGO el 16 de marzo de 2014 giró cheque No. W7771225 del Banco de Bogotá, 596 Sogamoso, con numero de cuenta corriente 596347443, por $14´000.000.°° a favor de la hija EDDY PARRA AVILA, pero no hubo fondos.

Que la accionante es legitima tenedora y puede formular la accion cambiaria. Que el titulo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 26 de septiembre de 2019 (f. 17 Consecutivo 01). En esta providencia se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO por $10´000.000.°° y por los intereses de mora (sin que supere la tasa máxima permitida) desde el 17 de

octubre de 2016 y hasta cuando se verifique la obligación. El mandamiento de pago, no fue objeto de recursos por la parte actora.

El Señor ISMAEL ANTONIO CHAPARRO fue notificado del mandamiento de pago personalmente, el día 13 de enero de 2020 (f. 18 Consecutivo 01).

Con radicación de fecha 16 de enero de 2020 (f. 20-24 Consecutivo 01), presenta reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo, en síntesis, que el titulo valor fue aceptado en el año 2014 con fecha de vencimiento el 17 de septiembre de 2016, por diez millones de pesos. Que hubo alteración del título al diligenciarse los espacios en blanco, sin autorización ni carta de instrucciones. El recurso fue desatado desfavorablemente con auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 37-39 Consecutivo 01)

Con radicaciones de fecha 22 de enero de 2020 (fs. 26-28 Consecutivo 01), y 20 de enero de 2020 (fs. 29-30) la parte ejecutada adiciona el aporte documental, las cuales fueron calificadas al momento de desatar la reposición.

Con radicación de fecha 27 de enero de 2020 (fs. 31-39 Consecutivo 01) y a través de apoderado judicial, el Señor ISMAEL ANTONIO CHAPARRO CAMARGO presenta contestación a la demanda.

Manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda. Aceptó el hecho 1. Negó los hechos 2 y 3, aduciendo que los datos aludidos no corresponden a la realidad, y que nunca se pactaron intereses, máxime cuando el 3% configura usura. Igualmente negó los hechos 4, 5, y 7,y calificó como parcialmente ciertos los demás, pero sin adicionar las razones de su dicho.

Propuso como única excepción de mérito:

- **Usura.** Fundó su medio defensivo, transcribiendo el contenido del artículo 305 del Código Penal, artículo 72 de la Ley 45 de 1990, y artículo 2231 del Código Civil.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, conforme se dispuso en auto de 12 de marzo de 2020 (f. 41 Consecutivo 01), y auto de fecha 23 de julio de 2020 (consecutivo 02) la parte ejecutante se pronunció con radicación de echa 27 de julio de 2020 (Consecutivo 06) aduciendo que es legítimo el cobro de intereses y que el demandado nunca manifestó oposición y presentó demanda en tal sentido.

Habiéndose pronunciado el Despacho frente a la suficiencia del acervo probatorio, con auto de 29 de octubre de 2020, (Consecutivo 07), y en firme dicho pronunciamiento, procederá el Despacho a dictar la decisión del caso como se anunció en aquella oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Abordará en tal sentido, los medios defensivos formulados, iniciando por el cargo de **usura.**

Para resolver la contienda, lo primero que debe establecerse es la norma que establece en la relación de los litigantes de este proceso, las consecuencias por un supuesto cobro de intereses. Con ese propósito, el examen se ceñirá estrictamente a las normas de incidencia civil, pues aun cuando el ejecutado citó normas de carácter penal, la consecuencia jurídica o punitiva consagrada en dicho tipo, no tiene incidencia en esta causa ejecutiva, ni tiene tampoco este Despacho, competencia para aplicarla.

En ese sentido, conviene memorar que el artículo 884 del CGP, prevé los limites exigibles, para los intereses de plazo y moratorio:

> **ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>.** <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
> Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

A su turno, el inciso primero del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, expone:

> "Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción."

En punto de la aplicación de estas normas, la Corte Suprema de Justicia[1], ha señalado que se trata de dos sanciones diferentes:

> (…) Igualmente, en su veredicto la Corporación acusada realizó una inadecuada interpretación de los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el 111 de la Ley 510 de 1999, y 72 de la Ley 45 de 1990, pues, ignoró que de acuerdo con la propia jurisprudencia de esta Corporación, **cada uno de ellos detenta sus propias características**, regulan supuestos de hecho diferentes y contemplan diversas consecuencias jurídicas, siendo el último precepto, propio de las situaciones en las que los topes de los intereses se determinan por la ley o por la autoridad monetaria.
>
> En tal sentido, indicó la Sala en sentencia de tutela de 4 de mayo de 2004, exp. 2004-40081-01:
>
> "El art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó al art. 884 del C. de Comercio, expresamente dejó a salvo lo preceptuado en el art. 72 de la Ley 45 de 1990. Eso y no otra cosa es lo que quiere decir la expresión "sin perjuicio" que aquella norma emplea y en la que se contempla la hipótesis de negocios mercantiles en los que se deben pagar réditos de un capital, pero las partes no especificaron por convenio el correspondiente interés. En la segunda de las disposiciones citadas se comprenden los casos en que los límites a los intereses son "fijados en la ley o por la autoridad monetaria", que, constitucionalmente, lo es la Junta Directiva del Banco de la República (art. 372 C.P.). **En otras palabras, el art. 72 no se subsumió en el 111, cada uno continuó conservando su propia individualidad, regulan supuestos de hecho diferentes y prevén distintas consecuencias jurídicas**. No hay lugar, entonces, a formular reparo alguno a la Sala accionada por la aplicación en el caso sometido a su consideración, del art. 72 de la ley 45 de 1990, toda vez que el interés máximo correspondiente al mutuo celebrado entre los accionantes y el Banco Andino se encontraba regulado por la Resolución Externa No.14 de septiembre 3 de 2000, originaria de la Junta Directiva del Banco de la República. Hicieron bien los Magistrados contra los que se dirige la

[1] Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, sentencia de 16 de mayo de 2012, exp. 1100102030002012-00924-00

> acción de tutela cuando, una vez concluyeron que el Banco Andino había excedido la tasa máxima que según dicha Resolución podía cobrar a Ana Cristina Sierra de Lombana y a Edgar Lombana Trujillo, impusieron a la entidad financiera la sanción prevista en el art. 72 de ley 45 de 1990. Carece, por consiguiente, de fundamento la solicitud de los actores en cuanto demandan el decreto de una sanción adicional, como es la contenida en el art. 111 de ley 510 de 1999".- se destaca-

Es imperativo indicar, que contrario a lo opinado por la parte demandada, no es el pacto ni el cobro lo que da lugar a la usura, **sino la percepción efectiva de los intereses**. Al respecto el doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS[2], en ponencia titulada "EL RÉGIMEN DE INTERESES EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL"[3], expresó:

> *Como ha señalado la Corte, no basta el simple pacto[4], "la "pérdida" de los intereses cobrados en exceso "aumentados en monto igual", no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos", presupone trasferencia, pago o entrega de las sumas excesivas[5] y declaración judicial"*

De esta manera, debe establecerse qué pagos se han efectuado y cuáles de ellos corresponden a intereses, determinando los periodos para poder establecer de acuerdo con el interés certificado por la superintendencia financiera, en cuáles de ellos ha habido exceso.

En ese propósito, se precisará que la tasa máxima a cobrar es 1.5 media veces el interés corriente certificado por la Superintendencia financiera, tal como lo establece el artículo 305 del anterior Código Penal, citado por el actor. Así lo enseña la doctrina de la Superintendencia (Circular Externa No 007 del 19 de enero de 1996), el Profesor HENRY ALBERTO BECERRA, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES y Corte Suprema de Justicia, sobre el tópico materia de examen se pronunció en sentencia de 27 de agosto de 2008[6].

Ahora bien, las pruebas documentales del proceso **no acreditan pagos de intereses ni de plazo ni de mora**. Aunado a esta circunstancia, la parte demandada, al contestar el hecho cuarto, que versaba sobre la solicitud por parte del deudor, de prórrogas y de la cancelación de intereses, se limitó a decir "*Al hecho 4. No es cierto."* (f. 33 Consecutivo 01).

Finalmente, es necesario recordar que más allá de lo consignado en el titulo valor, o de lo solicitado por la parte actora, el mandamiento de pago se libró adecuándolo a la legalidad, y por tal razón no se lee allí, como intereses al 3%, sino que se ordena el pago, sin exceder la tasa máxima autorizada por la ley, justamente previendo que no se incurra en usura, en virtud de la orden de apremio.

Se tiene entonces, que no se acredita el supuesto factico del pago de intereses para la configuración de la usura. **La excepción no prospera.**

En segundo lugar, se recabará en los argumentos de defensa aludidos en el recurso de reposición, alusivo a la ausencia de autorización para diligenciar espacios en blanco o de carta de instrucciones.

---

[2] Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
[3] Intervención VIII Congreso de Derecho Financiero, Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, octubre 22 de 2009, Cartagena, Colombia.
[4] *Cas.civ. sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, exp.7400: "si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; […] únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida".*
[5] *Cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2009, exp. 76147310300220000-00085-01: "En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Otros serán los instrumentos para obtener la reducción de los intereses pactados en exceso de las autorizaciones legales (cfr. Art. 427, num. 8º del C. de P.C.) o, incluso, las sanciones, de naturaleza administrativa, a las que podrían hacerse acreedoras las instituciones financieras que incumplan la normatividad a la cual deben sujetarse […] las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos"*
[6] Casación civil. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Sobre la ausencia o el desconocimiento de instrucciones, cuando el título es entregado con espacios en blanco, resulta necesario indicar que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia para que esta excepción tenga éxito **se requiere demostrar dos situaciones**: la efectiva entrega del título con espacios en blanco y el desconocimiento de las instrucciones dadas, carga que desde luego radica en quien propone la excepción que opone al título valor[7]:

> Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Tesis reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T–673 de 2010, en la cual además se indicó que las instrucciones pueden ser verbales

> Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito **o de manera verbal**, al no existir una norma que exija alguna formalidad…..
>
> En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron"

En desarrollo de estas tesis, incluso se ha concluido que las instrucciones pueden ser implícitas. Así en la sentencia T- 968 de 2011 se precisó[8]:

> "Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron"

Hechas estas consideraciones y de acuerdo con la prueba del proceso, el Juzgado advierte **acreditado que en efecto el título valor se entregó con espacios en blanco** o sin diligenciar. Ello conforme las radicaciones de fechas 22 de enero de 2020 (fs. 26-28 Consecutivo 01), y 20 de enero de 2020 (fs. 29-30), que fueron previas al fenecimiento del termino de traslado de la demanda, y por lo tanto, adecuadas para el examen que en sede de sentencia se discuten.

No obstante, y contrario a lo sugerido por la parte accionante, aun cuando hubo diligenciamiento de sendos espacios, ello per se, no comporta una alteración del título o una conducta indebida, pues no se demostró que ello no fuere acorde a las instrucciones propias del negocio de mutuo, o que fuera contraria a alguna instrucción dada por el girador o aceptante. Veamos porque,

---

[7] Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE sentencia de 30 de junio de 2009, expediente: 1100102030002009-01044-00

[8] Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Lo primero a ser destacado es que los espacios en blanco en la letra de cambio corresponden a: 1. El nombre del girado; 2. La fecha de cumplimiento; 3. El lugar de cumplimiento; 4. El beneficiario; 5. Las tasas de interés de plazo y mora y 6. La ciudad y fecha de creación (parcialmente, pues solo se indicó el año 2014)

Sin embargo, cuando el accionando contesta la demanda reconoce al menos las siguientes situaciones:

En primer lugar, que él, ISMAEL CHAPARRO aceptó en favor de la señora MARINA PARRA una letra por $10.000.000; ello permite entender justificado el diligenciamiento de los espacios correspondientes al nombre del girado y el beneficiario.

No negó deber el dinero o estar en mora de atender el pago, luego entonces el diligenciamiento de una fecha de vencimiento ante la evidencia de la no cancelación, tampoco se aprecia ilegitima; a la sazón de que como préstamo en algún momento debía ser reintegrada la suma mutuada y si la voluntad de pago no mostro una conducta dirigida a ese propósito no habría razón para evitar que el acreedor llenara el espacio del vencimiento. No se acreditó en ese aspecto que la fecha escogida fuera diferente de la señalada o determinada por solo capricho o liberalidad del tenedor.

No se aprecia que la ciudad de Tunja, como lugar del cumplimiento, fuese un designio arbitrario, máxime cuando dicha ciudad es el domicilio del acreedor. Pese a ello, el foro escogido fue el domicilio del deudor, lo que no replicó.

Finalmente, la letra no fue diligenciada en punto de la fecha de creación ni respecto de las tasas, espacios que no están ligados a elementos esenciales y que por lo mismo no están llamados a frustrar la ejecución.

Corolario de lo expuesto, es denegar la prosperidad de los medios defensivos, y disponer seguir adelante la ejecución.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS, conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar no probadas** las excepciones de USURA, y los argumentos defensivos de ALTERACION DEL TITULO VALOR Y DILIGENCIAMIENTO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES, por lo expuesto en la parte considerativa.

2. **Seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el auto de 26 de septiembre de 2019.

3. De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de

SEISCIENTOS MIL PESOS, ($600.000.°°) en armonía con las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito,** en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.15,** fijado el día 23 de abril de 2021

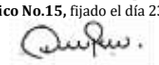

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de1156a43bdcbf8700b6fdfc63a47400f560bdc612a8339fd45782160f63fd9e
Documento generado en 22/04/2021 05:33:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2019 00394** 00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : ROSA IMELDA ROSS BARRERA Y EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS

Del escrito impetrado por la apoderada demandante Martha Yaneth Castro Martinez, el día 8 de abril de 2021 (*castro.marthayaneth@gmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 2019-00394-00 adelantado por **OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE,** en contra de **ROSA IMELDA ROSAS ROSAS BARRERA Y EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS,** por pago total de la obligación.

2. No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de octubre de 2019; por cuanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito NO registro el embargo de remanente comunicado con oficio No. 2160. Así mismo, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 se ordenó el levantamiento de la media de embargo comunicada a la Oficina de Registro de Sogamoso mediante oficios 2153 y 2161.

   Finalmente, mediante oficio 0952021EE0603 la Oficina de Registro de Sogamoso, realizo nota devolutiva, sin registrar del oficio No. 101, que fuera ordenada por auto del 1| de julio de 2020.

3. Como fue anunciado en auto de 11 de marzo de 2021, se fijan como honorarios adicionales del secuestre VID.AA S.A.S con arreglo al numeral 5.3 del Acuerdo 1518 de 2002, la cantidad equivalente a 10 salarios mínimos diarios vigentes los cuales serán cancelados por la parte demandante.

4. A costa de la parte demandada desglóseseme los títulos ejecutivos aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
383ddd4a45e755c7a54bbb2d6aa42dd661dbf79dec71fe716d03d9877c2dbf52

Documento generado en 22/04/2021 03:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000073**00
Accionante : PEDRO RAMÍREZ FAGUA
Accionado : **COMPARTA EPS**

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c89518976046dd13db3f646cd833ad02bfc8a4743a0bd534b720cbf88107b1e**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000077**00
Accionante : ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO
Accionado : **NUEVA EPS**

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES **RODRIGUEZ MURCIA**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7df9544adee776a140e793fa5b2b7589ba88b21915938d1af86205be3ecd0ea5

Documento generado en 22/04/2021 09:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000084**00
Accionante : MARÍA OFELIA TORRES PINEDA
Accionado : **EBSA S.A. E.S.P. Y ANAYIBE CASTIBLANCO ROMERO**

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b4ae126f250c4d9e365b9b877d44406319eb60ba01ec7abcfa2f67b80122be

Documento generado en 22/04/2021 09:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 157594053001**2020**00**093**00
Accionante : EDNA VIVIANA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Accionado : **SANITAS E.P.S. Y DROGUERÍAS MARCIA CRUZ VERDE**

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05367a94d8181bc52db05761864bbfea34570421c9042b695b34141efc430f7b**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000101**00
Accionante : **JOSÉ HERNANDO VARGAS CERÓN**
Accionado : **PROTECCIÓN S.A. Y NUEVA EPS**

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ffaaff1b9082034008f3d03f5ac9cc600b7bacdeb184d00d156201d0cab0a**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000103**00
Accionante : CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ
Accionado : COSERVICIOS, EBSA S.A E.S.P.

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b5543e38c24ca33dfe40837f960b88ac1b4ef31d3e0f297ff02eeae027e308**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000105**00
Accionante : LUZ MARINA CUSBA CUTA
Accionado : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOGAMOSO Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f919f0450cf357d9305b6af21829374076f79ce1f75825a440f6c8fc918bb32**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000106**00
Accionante : GUSTAVO CASTRO HURTADO
Accionado : HERNAN RODRIGO GAMBOA CASTAÑEDA

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb5c4654a9c43f57fa0426aaa702161908d32bd390e7d4ccccb8ea2b7b7393f**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000107**00
Accionante : DIEGO FERNANDO MOSQUERA BETANCOURTH
Accionado : COMPARTA EPS-S

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ccf4d611224ffe292476f733b3183abc647f8d4127b20da4226e11c7817843**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000111**00
Accionante : DIANA CAROLINA ARDILA BARRERA
Accionado : GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2201cbd2b2864364a5dc424d5fb86465c2a070127b09c1cfbaba0f88a9e56cee**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000112**00
Accionante : OBDULIA PÉREZ CAMARGO
Accionado : LIBERTY SEGUROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652c15339face74827a60c7f1953ca7dab6f74767b8170baad2c919126479b78**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000115**00
Accionante : YEISON JAIR RINCÓN OLAYA
Accionado : SECRETARIA DE SALUD DE SOGAMOSO Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda9d665283cce01d4d35124dfaa3a4d8d827970924bcf238ef008b52632102**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2020 00144 00
Demandante : LUZ YADIRA PERICO GRANDOS – ZORAIDA DILIA PERICO G.
Demandado : MARTHA DIAZ BOTIA

Objeto del proveído

Procederá el Despacho, a examinar el curso del trámite y a dictar sentencia, conforme las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

La demanda

A través de apoderado judicial, las señoras LIZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, inician tramite declarativo para la restitución de la tenencia de inmueble arrendado contra MARTHA DIAZ BOTIA.

Exponen como pretensiones: I) la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento de local comercial identificado con matrícula inmobiliaria 095-77671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura carrera 12 No. 14-59, local 1-04, edificio Gratamira Real en Sogamoso, celebrado entre LIZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, en calidad de arrendadoras y MARTHA DÍAZ BOTÍA, en calidad de arrendataria. II) la declaratoria de terminación de dicho contrato, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de julio de 2017, así como por la mora en el pago de las cuotas de administración y las serias afectaciones a la tranquilidad y seguridad que ha causado en la propiedad horizontal edificio Gratamira Real. Solicita en consecuencia III) se condene a MARTHA DÍAZ BOTÍA a restituir el inmueble objeto del contrato, y IV) Se ordene la práctica de diligencia de entrega del mismo.

Narra la demanda, que las demandantes en calidad de arrendadoras, celebraron el 22 de octubre de 2009, con MARTHA DIAZ BOTIA como arrendataria, un contrato verbal de arrendamiento de local comercial identificado con FMI 095-77671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura carrera 12 No. 14-59 local 1-04 Centro Comercial Gratamira Real en Sogamoso. que el canon mensual de arrendamiento, fue de Ciento Ochenta Mil Pesos ($180.000.°°), pagaderos durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Que las arrendadoras son propietarias del inmueble según Escritura Pública 1063 de 13 de septiembre de 1994 de la Notaría Tercera.

Que el ultimo canon cancelado por MARTHA DIAZ BOTIA, correspondió al mes de junio de 2017 y cancelado el 10 de mayo de 2018, según comprobante de egreso de Inmobiliaria en cada, de propiedad de la demandada. Que se adeudan los cánones causados desde el 01 de julio de 2017. Que se adeudan también las cuotas de administración causadas a favor de la propiedad horizontal en la que se encuentra el inmueble objeto de la demanda. Que según cobro realizado por la administración del centro comercial Gratamira Real en Sogamoso, desde mayo de 2017 a abril de 2020 se adeudan por cuotas de administración, la suma de $6´334.373.°°. Que los intentos para

requerir el pago han sido infructuosos. Que los correos no son entregados en tanto la oficina permanece cerrada, o porque se niegan a recibir. Adujo que el ultimo desahucio, se efectuó el 15 de julio de 2020 a la dirección electrónica de la accionada.

Que la arrendataria sigue explotando el local en la actividad inmobiliaria. Que según residentes del inmueble, la demandada ha incurrido en conductas que alteran la tranquilidad de propietarios, arrendatarios y usuarios del Edificio Gratamira Real P.H. citando reclamos de sus clientes por incumplimientos, presencia de funcionarios de policía, confrontaciones, e inobservancia del pago de la cuota de administración.

Que según el certificado de matrícula mercantil de persona natural de 7 de julio de 2020, la demandada se encuentra registrada en calidad de comerciante desde al menos el año 2008, renovando su matrícula para el año 2020, y registró el domicilio de su negocio en la carrera 112 No. 14-59, local 1-04 de Sogamoso. alude finalmente el incumplimiento del artículo 28 de la ley 820 de 2003, en las actividades de la demandada.

Tramite y oposición

Dicho lo anterior, es menester señalar que la demanda verbal de restitución de mueble fue admitida mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020 (Consecutivo 02 Drive).

Con radicación de fecha 28 de septiembre de 2020 (consecutivo 04 Drive), la parte actora allega prueba de la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, al correo electrónico encasainmobiliaria@hotmail.com el cual, conforme el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural (f. 15 Consecutivo 01 Drive) fue autorizado por la demandada MARTHA INES DIAZ BOTIA CC. 46354923 para notificaciones judiciales.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 (Consecutivo 05 Drive) el Despacho aceptó las gestiones de notificación, y señaló que los dos días del inciso segundo del Decreto 806 de 2020, iniciaría al día siguiente a la publicación de tal proveído. La providencia en comento se notificó por estado No. 32 del 16 de octubre de 2020, y no fue objeto de recursos.

Así las cosas, los dos días aludidos en la norma en cita, transcurrieron entre el 19 y el 20 de octubre de 2020, y el termino de traslado, transcurrió ente el 21 de octubre y el 4 de noviembre de 2020, sin que la demandada se pronunciara frente a la demanda, o el auto admisorio.

Consideraciones

Este Despacho advierte que acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Sea lo primero indicar, que aun el lapsus calami, en el número de cedula de la arrendataria, señalado en la demanda, se cita: CC. 46.654.923 no existe duda que la demandada es MARTHA INES DIAZ BOTIA, con cedula de ciudadanía No. 46354923. Ello por cuanto en el Nit aludido en el poder para instaurar la demanda, se relaciona a la señora Diaz Botia, con el NIT 46354923-1.

Estos datos, de cédula y nit, de conformidad con del Certificado de Matricula Mercantil de persona natural, (folio 15 del Consecutivo 01) corresponden a MARTHA INES DIAZ BOTIA, y quien ostenta la propiedad del establecimiento de comercio denominado EN

CASA SOGAMOSO INMOBIILIARIA ubicada en la KR 12 14 59 OF 104 que coincide con el objeto del contrato.

Así las cosas, la irregularidad o yerro no exige mayor remedio, que la interpretación de la demanda, conforme lo autoriza la jurisprudencia de la Corte Construccional:

> Con razón se ha aseverado que "en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla '...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda, ha dicho la Corte, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo...' (G.J. tomo XLIV, pág.439), facultad que se torna en un deber en cuanto compele al fallador a emplear sus atribuciones legales para evitar las decisiones inhibitorias (artículo 39 del Código de Procedimiento Civil)" (Cas, Civ., sentencia de 6 de febrero de 2001, expediente No. 5656; se subraya); y que en desarrollo de esa actividad, importa "tener en cuenta todo el conjunto del libelo y además, si ello fuere menester para precisar su verdadero sentido, todas las actuaciones desarrolladas no sólo en el curso de proceso sino también durante la génesis del litigio" (Cas. Civ., sentencia de 19 de julio de 1985. G.J. CLXXX, pág. 175).[1]

Ahora bien, recabando en el acervo, se tiene que en las declaraciones extraproceso rendidas por ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA (f. 22 Consecutivo 01), y PEDRO NEL GONZALEZ COLMENARES (f. 24 Consecutivo 01), y GILMA JANETH PERICO GRANADOS, existe coincidencia en los elementos del contrato de arrendamiento: partes arrendadora y arrendataria, descripción del inmueble, objeto, y canon, así como la obligación de pagar las cuotas de administración.

No obstante, las declaraciones son disimiles en relación al inicio de la relación contractual, una señalando el mes de enero de 2008, y otros, el 01 de septiembre de 2008. Luego es factible la declaración de existencia del contrato, pero se hará con fecha 01 de septiembre de 2008, dado que es más probable señalar que a esa fecha, el contrato existía, pues en ello coinciden las tres declaraciones.

La primera declaración referida, también da cuenta de aspectos aludidos en la demanda como afectaciones a la tranquilidad y seguridad, aduciendo "*Que en algunos momentos la actividad de economía realizada al interior del local 104 como a algunos de sus clientes afectaron y contravinieron el reglamento y manual de convivencia de la copropiedad*."

Todas las declaraciones, fueron unánimes al aludir al aludir la omisión de la arrendadora, en cumplir con el pago de los cánones desde el 1 de julio de 2017 y de las cuotas de administración.

Así las cosas, será posible declarar la terminación del contrato, por el incumplimiento de la demandada, en las referidas obligaciones contractuales, teniendo en cuenta la ausencia de oposición de la demandada, por lo que es factible proceder conforme las disposiciones del precitado numeral 3° del artículo 384 del CGP:

> **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, 14 de diciembre de 2010 Ref.: 41001-31-03-001-2002-08463-01

> 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
>
> 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
>
> 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." (Énfasis del Despacho).

Habiéndose entonces acreditado adecuadamente la notificación a la demandada por canal electrónico, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, atendiendo a la especial calidad de comerciante y al correo electrónico por ella informado al Registro Mercantil, y ante el silencio de la accionada, se colige falta de oposición por lo que se dictará la sentencia del caso.

Costas

Por actualizarse lo reglado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada. Se fijarán como agencia en derecho, la sima de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526.°°) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de primera instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar la existencia del contrato verbal de arrendamiento de local comercial, de fecha 01 de septiembre de 2008, respecto del inmueble (local) identificado con matrícula inmobiliaria 095-77671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura carrera 12 No. 14-59, local 1-04, edificio Gratamira Real en Sogamoso, celebrado entre LIZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, en calidad de arrendadoras y MARTHA DÍAZ BOTÍA, en calidad de arrendataria.

2. **Declarar** la terminación del contrato verbal de arrendamiento de local comercial, de fecha 01 de septiembre de 2008, respecto del inmueble (local) identificado con matrícula inmobiliaria 095-77671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura carrera 12 No. 14-59, local 1-04, edificio Gratamira Real en Sogamoso, celebrado entre LIZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS, en calidad de arrendadoras y MARTHA DÍAZ BOTÍA, en calidad de arrendataria **por el incumplimiento** de la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de julio de 2017, por la mora en el pago de las cuotas de admnistración y las serias afectaciones a la tranquilidad y seguridad que ha causado en la propiedad horizontal edificio Gratamira Real.

3. **Se ordena** a MARTHA DÍAZ BOTÍA – si aún no lo hubiere hecho- **la restitución** real y material del inmueble (local) identificado con matrícula inmobiliaria 095-77671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con nomenclatura carrera 12 No. 14-59, local 1-04, edificio Gratamira Real en Sogamoso, a las señoras LIZ YADIRA PERICO GRANADOS y ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS

4. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona al Inspector (a) Municipal de Policía de Sogamoso (reparto) a quien se librará, a costa de la parte demandante.

4.1. Adjúntese al Despacho comisorio, copia del trámite, y los anexos de rigor.

5. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** la suma de UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1SMMLV) que a la fecha de la presente sentencia equivale a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($908.526.°°) de conformidad con lo dispuesto en el ordinal b) para los tramites de primera instancia de que trata el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.15,** fijado el día 23 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd94b12e18f0abb8d1c75b65bb947a12f78d8e57f59e13fdfd71012a9119745f

Documento generado en 22/04/2021 05:33:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000149**00
Accionante : CAMPO ELIAS PONGUTÁ LOPEZ
Accionado : COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abe86e927aa799514a1d4cadaacee9da9dbdfea66ab7e7ceb2adf28fc7674f**

Documento generado en 22/04/2021 09:42:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000162**00
Accionante : JOSÉ MANUEL PEDRAZA TORRES
Accionado : SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93dd0c1b63ec468ce556a05b9cad6eb3faead125d78bed1039de5b2afec288f**

Documento generado en 22/04/2021 03:35:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000205**00
Accionante : RICARDO LEAL PORRAS
Accionado : EBSA S.A. E.S.P.

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec989cc422e22eb258e149fcacb427502da8e7a23c61782af4f724524dc760**

Documento generado en 22/04/2021 03:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000207**00
Accionante : LEIDY JOHANNA PARADA MOGOLLON
Accionado : CORPORACIÓN MI IPS Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5074e300a7f94dacf61bebc6db072671140731ca278b13ae9f4c8a5aed88e**

Documento generado en 22/04/2021 03:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de abril de 2021

Acción : TUTELA
Expediente : 15759405300**1202000220**00
Accionante : LIDA ESPERANZA GÓMEZ CASTILLO
Accionado : GRUPO VENUS Y OTROS

Para sustanciación del presente trámite se dispone,

Como quiera que el expediente de la referencia no fue seleccionado para su eventual revisión se ordenará su archivo.

Déjense las constancias en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25119c1197efae4521a15e79e31e54db1661ab399f7151b9f84822c99c3143**

Documento generado en 22/04/2021 03:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00226** 00
Demandante : ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH

Del escrito impetrado por la demandante Eliana María Sepúlveda Hernández, el día 19 de abril de 2021 (*lelianasepulveda25@gmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00226-00 adelantado por **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ,** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO PH,** por pago total de la obligación.

2. No se ordena la cancelación de la medida decretada en auto del 26 de noviembre de 2020; por cuanto por auto del 4 de febrero de 2021 se ordenó su levantamiento y fue comunicado a las entidades financieras mediante oficio No. 0161 del 12 de febrero de 2021.

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
414991df825fc0b44dc985f269a8eb83217154f6352ff58eb601f340cd19b0bc
Documento generado en 22/04/2021 03:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00232 00
Demandante: JHON HENRY CONTRERAS GALLO
Demandado: JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS

Ingresa, con mensaje de datos del 19 de marzo de 2021, reenvío (fwd) efectuado por MARIA MERCEDES SUAREZ [mercedesuarez13@gmail.com], respecto del mensaje de 19 de marzo de 2021 con asunto "Proceso 2020-232 renuncia a términos de notificación y traslado del contrato de transacción" efectuado por el demandante JHON HENRY CONTRERAS GALLO [jhcontreras@uniboyacá.edu.co], también remitido directamente al Juzgado. El memorial (f. 2 Consecutivo 13) anuncia la existencia de un contrato de transacción, y que renuncia a los términos de traslado del inciso segundo del artículo 312 del CGP.

Con mensaje de datos de 23 de marzo de 2021, con asunto "Sustitución poder Proceso Verbal No. 15750405300120200023200 contra JONANAN TIBADUIZA" reenviado por MARIA MERCEDES SUAREZ [mercedesuarez13@gmail.com], y que le fuera remitido por IBETH LUCIA LEON TORRES [ibelutorres@hotmail.com], aporta memorial (f. 2 Consecutivo 14) y obrante en el consecutivo 11, mediante el cual la Dra. LEON TORRES, sustituye poder en favor de la Dra. MARIA MERCEDES SUAREZ GUARIN, para la representación del demandante JHON HENRY CONTRERAS GALLO.

El mensaje de datos, también allega el anunciado CONTRATO DE TRANSACCION PARA TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESOS JUDICIALES. (f. 5 Consecutivo 14).

El mismo, cuenta con la firma y presentación personal del señor JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS, su apoderada LAURA LIZETH CHIQUILLO, del señor JHON HENRY CONTRERAS GALLO, y su apoderada MARIA MERCEDES SUAREZ GUARIN, y al mencionar los suscriptores que "*es su deseo de manera libre, voluntaria, libre de todo vicio consentimiento, previa aprobación de los señores Jueces, se den por terminados los dos procesos: el (...) y el 15759405300120200023200 que cursa en el juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, y como consecuencia de lo aquí conciliado no haya lugar a condena en costas a ninguna de las partes*." se tendrá que el acuerdo abarca todas las pretensiones, por lo que se accederá a la terminación deprecada.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. **declarar la terminación** del presente proceso Verbal Sumario No. *157594053001 2020 00232 00* por Transacción, conforme al referido CONTRATO DE TRANSACCION PARA TERMINACION ANTICIPADA DE PROCESOS JUDICIALES de fecha 18 de marzo de 2021, conforme dispone el artículo 312 del CGP.

2. Considerando que con oficio de 21 de agosto de 2020 la Cámara de Comercio de Sogamoso, comunicó la **no inscripción** de la demanda en el registro comercial del establecimiento de comercio con matricula 78511 **no se dispondrá levantamiento o cancelación alguna.**

3. Reconocer a la Dra. MARIA MERCEDES SUAREZ GUARIN, como apoderada sustituta de IBETH LUCIA LEON TORRES, para la representación del demandante JHON HENRY CONTRERAS GALLO.

4. Archívese dejando las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No.13,** fijado el día 9 de abril de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e38b332354f1ad10a1dd745f975f93765727df0828638d4f4b65b0b4508e763

Documento generado en 22/04/2021 12:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00252** 00
Demandante : JAIME ALONSO PEREZ CARDENAS
Demandado : RAFAEL ANTONIO ROJAS PEREZ

Del escrito impetrado por la apoderada demandante María Mónica Pérez Alvarado, el día 5 de abril de 2021 (*monicaperez.alvarado@hotmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00252-00 adelantado por **JAIME ALONSO PEREZ CARDENAS,** en contra de **RAFAEL ANTONIO ROJAS PEREZ,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2021, comunicado con oficio No. 0339 al Pagador de COSERVICIOS S.A. E.S.P.; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb6b63ff3db57d202953b874e71651162cf33a2267f85b0cb8a4ef86e644dfb6
Documento generado en 22/04/2021 09:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 **2020 00271** 00
Demandante : BANCOOMEVA
Demandado : FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO

Del escrito impetrado por el apoderado demandante Juan Carlos Torres Ponguta, el día 6 de abril de 2021 (*torresponguta.abogados.sas@hotmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00271-00 adelantado por **BANCOOMEVA,** en contra de **FRANCY XIMENA ALVAREZ VERDUGO,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de febrero de 2021, comunicado con oficio No. 0272; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciese.**

3. Dado que los títulos ejecutivos (pagarés) se encuentran en poder de la parte demandante, se ordena BANCOOMEVA, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, como lo establece el artículo 624 C.CO.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f38a848482f196066e03a9b35c0147689a5abb3ce370002d12706c1cee121d2a

Documento generado en 22/04/2021 09:35:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00314** 00
Demandante : LEONARDO SANCHEZ
Demandado : LUIS RAFAEL AMEZQUITA

Del escrito impetrado por el demandante Leonardo Sánchez, el día 7 de abril de 2021 (*leonardosanchez49@hotmail.com*), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(…) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo*. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: *"(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".*

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00314-00 adelantado por **LEONARDO SANCHEZ,** en contra de **LUIS RAFAEL AMEZQUITA CARDOZO,** por pago total de la obligación.

2. Ordenar la Cancelación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 28 de enero de 2021, comunicado con oficio No. 0284. No se ordena oficiar porque la medida cautelar no fue registrada (ver archivo 05 drive)

3. Se ordena a la parte demandante, si aún no lo hubiere hecho proceda a entregar el titulo valor al ejecutado, como lo ordena el artículo 624 C.CO.

4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
012882877ee13ad7acdbce1e01eb3919a41da3ddbd2bcff6e4f59049f7be9781

Documento generado en 22/04/2021 09:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00081-00
Demandante : ALBA CENIDE LOPEZ GIRALDO
Demandados : GERMAN MARTINEZ Y LALY CHAPARRO PEDRAZA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. **Del endoso.**

Observa el despacho que el endoso inserto en los títulos valores aportados lo efectuó Alba Cenide López en procuración a la Abogada Jenny Brigith Rico; no obstante, la apoderada presenta la demanda como "*endosataria en propiedad*".

Por lo anterior, deberá adecuar su demanda incluidas las pretensiones, conforme al endoso efectuado.

2. **Dirección electrónica de notificaciones.**

Si bien se indicia una dirección: lalychaparro73@pedraza@gmail.com al ser los demandados debe hacerse indicación de la cuenta personal del otro, o la manifestación jurada de ignorarla.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00081 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d298997f74d4cc82771331ee35820897da5280d7be38a2e70b0d4388af13379**

Documento generado en 22/04/2021 05:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00084-00
Demandante : JOHN JAIRO RICAURTE ALARCON
Demandado : VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 10 de octubre de 2020*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de VICTOR GERMAN QUEMBA PLAZAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOHN JAIRO RICAURTE ALACRON, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio - aportada.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o a través del canal digital conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez

(10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
770415ea22c25c62e3747384d6f95514cc7697d34cc07fe5109ca590c6d4d8b1

Documento generado en 22/04/2021 05:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00085-00
Demandante : LUIS JESUS SAAVEDRA MORA
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 7 de enero de 2021*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUIS JESUS SAAVEDRA MORA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de OCHO MILLONES DE PESOS ($8`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio - aportada.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado EFRAIN BARBOSA SALCEDO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30adc3af2dd73623528cfdc9bbb03c0f7b9326d0a8bc42d3d85fdb173c96abd

Documento generado en 22/04/2021 05:33:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00087-00
Demandante : BERNARDO CAMACHO GUTIERREZ
Demandado : FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. **157594053001 2021 00087 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15**, fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6514e0b9c2c9f87ad318595164f53745fed84cbeb2ca2670774e638a5acdd7**

Documento generado en 22/04/2021 05:33:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00088-00
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandados : HERMINDA GUTIERREZ CHAPARRO – JUAN DE DIOS PLAZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Deberá aclararle al despacho la dirección de notificaciones de los demandados; teniendo en cuenta, que según lo manifestado por la apoderada demandante éstas se tomaron de los datos insertos en el formato de solicitud del crédito y revisado el mismo, se observa que dicha dirección pertenece al Municipio de Sogamoso y no al Municipio de Aquitania.

Lo anterior, debido a que en el correspondiente acápite de competencia, la apoderada indico que no solo radicaba por el lugar de cumplimiento de la obligación, sino por el "*domicilio de los demandados*".

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00088 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3. Reconocer personería a MARIA FERNANDO ORREGO LOPEZ como apoderada judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, conforme al poder aportado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceb7c9a84e78bafcf127b4f52e97c497fd503ffdc00242baeed9b0d271c448**
Documento generado en 22/04/2021 05:33:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00090-00
Demandante : ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ
Demandado : ALEXIS GILDENNE GOMEZ VIANCHA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio de fecha 8 de diciembre de 2020*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALIX GILDENNE GOMEZ VIANCHA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANDRES FELIPE CASTRO FLOREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($76`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio - aportada.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e321cd7945024d9be785ea40fb227c448fb8e93285f2cf0b6d9e28e527ddad

Documento generado en 22/04/2021 05:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00091-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*Pagares No. 254021062 y 9527430*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($39`543.748.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – Pagare No. 254021062.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($3`969.836.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – Pagare No. 9527430.

2.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33163a3eead6a08deb673324d2dce3fb55680c1ed81e66202eab8c0fde336329

Documento generado en 22/04/2021 05:45:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00092-00
Demandante : MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. **De los anexos de la demanda.**

El artículo 84 numeral 3° del C.G.P., dispone que deberá acompañarse con la demanda las pruebas y los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

Al respecto, se observa que el demandante aduce en el acápite de pruebas aportar letra de cambio de fecha 1 de diciembre de 2019; no obstante, dicho documento NO fue aportado con la demanda.

2. **De la duplicidad de demandas**

Se observa que la presente demanda guarda estrecha relación de partes y objeto con la demanda radicada bajo el radicado 157594053001 2021 00094 00: por lo tanto, deberà el demandante aclararle al despacho si se trata de un mismo proceso con dualidad de reparto o si se trata de dos obligaciones independientes.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. **157594053001 2021 00092 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15**, fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbb80434d2078f9fce330e179f6b7e8481a4079372f7ef483fceac727ab64575

Documento generado en 22/04/2021 05:45:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00094-00
Demandante : MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. **De los anexos de la demanda.**

El artículo 84 numeral 3° del C.G.P., dispone que deberá acompañarse con la demanda las pruebas y los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

Al respecto, se observa que el demandante aduce en el acápite de pruebas aportar letra de cambio de fecha 1 de diciembre de 2019; no obstante, dicho documento NO fue aportado con la demanda.

2. **De la duplicidad de demandas**

Se observa que la presente demanda guarda estrecha relación de partes y objeto con la demanda radicada bajo el radicado 157594053001 2021 00092 00: por lo tanto, deberá el demandante aclararle al despacho si se trata de un mismo proceso, con dualidad de reparto o si se trata de dos obligaciones independientes.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva No. **157594053001 2021 00094 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

---

[1] *ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15**, fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5da858771c234761d63058920fd355f4e0239909fac314b60fec4f716557f1fa

Documento generado en 22/04/2021 05:45:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00097-00
Demandante : BENILDA ALARCON DE NOVA
Demandado : MILTON CUELLAR PIZA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Poder

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Aunado a lo anterior, el memorial poder no contiene el objeto especifico del mandato; es decir, la misión encomendada a la profesional del derecho.

Claridad en hechos y pretensiones:

No hay claridad en punto del pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020. Debe expresarse si fue cancelado o no.

Aun cuando en el hecho cuarto se alude un abono para el canon de febrero de 2021, por la suma de $700.000, en la pretensión 11, se cobra $1.400.000. aclarase.

Anexos

Se pretende el cobro de facturas de recibos de servicios público de agua, energía eléctrica y gas, no obstante, no se tiene certeza de su pago por parte del arrendador anéxense las pruebas de ello

Finalmente, los documentos aportados correspondiente a las consultas RUES no son legibles; por lo que, deberá aportarlos en debida forma.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º . [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2021 00097 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
371764c2a40a4f8d03a1e168a4aba6a36b06d30d40879efb861673981808ed8d

Documento generado en 22/04/2021 05:45:03 AM

[1] *ARTICULO 90 CGP "… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00098-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : WILMER LEONARDO SANCHEZ AVILA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*Pagare No. 002-0068-003287415*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILMER LEONARDO SANCHEZ AVILA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA –COMULTRASAN-, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de TRECE MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($13`156.402.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – Pagare No. 002-0068-003287415.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
778bfbe6582953061c7a165a696cb69c48d987ed436169dd8959bf1d6e40ff72

Documento generado en 22/04/2021 05:45:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00100-00
Demandante : MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ
Demandado : SEGUNDO EFRAIN CARDOZO CHAPARRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SEGUNDO EFRAIN CARDOZO CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18`000.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio aportada.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($11`400.000.°°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el titulo valor – letra de cambio aportada.

1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los mismos con el propósito de que no siga circulando.

   4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO– BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e93a2afcfe5a80e6c73d9ce64367a54b4d5ea97fffb8590d22dd1607107513e

Documento generado en 22/04/2021 05:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POSTERIOR A SENTENCIA
Expediente : 157594053001 **2021** 00**101** 00
Demandante : TECNICHOCHES LTDA
Demandado : PREFABRICADOS EL SOL LTDA

Ingresa para calificación, el tramite ejecutivo de la referencia, en que se pretende la efectivizarían de las obligaciones constituidas mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso monitorio No. 157594053004-2019-00202-00, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Sea lo primero señalar, que el artículo 421 del C.G.P., establece que proferida la sentencia declarativa en favor de la parte demandante y en contra del demandado, se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la norma en cita; a su vez, éste articulo indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia *"ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*

Elemental resulta colegir que la competencia para adelantar el conocimiento del asunto le asiste al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, quien fue la agencia judicial que profirió la sentencia dentro del proceso monitorio No. 157594053004-2019-00202-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, **por falta de competencia** conforme la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

2. Por competencia, envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, para que haga parte del proceso No. 157594053004-2019-00202-00. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15**, fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
451e7a9bf5764c276e3940ed3bc73f1da9bbd97f5df9713556b81fa0b82ca262

Documento generado en 22/04/2021 05:45:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00102-00
Demandante : JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA
Demandado : ANA JULIA NIÑO PEREZ

Se inadmitirá la demanda del epígrafe por las siguientes razones:

1. **Anexos.**

No se aporta al proceso copia del scaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda el epígrafe para que en el término de 5 días sea subsanada por la parte actora, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería a la Abogada ANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15**, fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd0f11187625bb9d588db9dcf5302da7de69a1c3d5f06facd06a64bc0f58f6d6
Documento generado en 22/04/2021 05:45:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de abril de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00103-00
Demandante : JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO
Demandado : GUSTAVO PATIÑO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*factura No. 16707*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la factura no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocoles de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUSTAVO PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ANTONIO GONZALEZ VERDUGO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.°°) M/cte, correspondiente al saldo a capital contenido en la factura No. 16707.
1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 7 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1.1.2. No se libra intereses de plazo por lo expuesto.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de

2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información y las pruebas correspondientes.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 15,** fijado el día 23 de abril de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bf2f3683f57630ab934e6de521217447300fbeebf4524e1c3b2696e1852c032

Documento generado en 22/04/2021 05:45:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica